

FALLA DE ORIGEN

348
Rej



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

BREVE ANALISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO P R E S E N T A :

KARINA ROSAS DELGADO



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A DIOS POR LLEVAR
MIS PASOS POR EL
CAMINO CORRECTO.

A MIS PADRES:

GREGORIO Y RUBI
POR SU APOYO INCONDICION
NAL.

A MIS HERMANOS:

ALAN, HUGO Y JONATHAN
POR SU CARINO Y CON--
FIANZA.

IN MEMORIA:

A RUBEN ARIEL Y MIS
ABUELOS.

AL SR. FIDEL CHAVEZ
POR SU EJEMPLO A LA -
JUVENTUD NICOLAITA.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTOMA DE MEXICO
ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ACATLAN

BREVE ANALISIS DE LOS DELITOS ELECTORALES

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO
EN DERECHO P R E S E N T A :

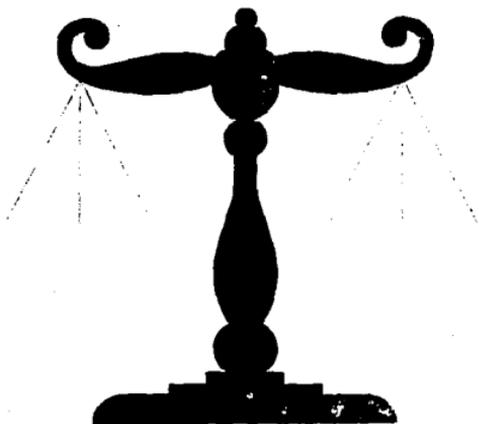
KARINA ROSAS DELGADO

NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO

1995

INTRODUCCION.	7
CAPITULO I. ANTECEDENTES HISTORICOS.	11
1.1 LA CONSTITUCION DE APATZINGAN DE 1814.	12
1.2 LAS REGLAS PARA LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Y DE AYUNTAMIENTOS DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS DE LA REPUBLICA DEL 12 DE JULIO DE 1830.	12
LA LEY SOBRE ELECCIONES DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO GENERAL Y DE LOS INDIVIDUOS QUE COMPONEN LAS JUNTAS DEPARTAMENTALES DEL 30 DE NOVIEMBRE DE 1830.	13
1.3 DECRETO QUE REFORMA LA LEY ELECTORAL DEL 12 DE FEBRERO DE 1857.	13
1.4 LA LEY ELECTORAL DEL 19 DE DICIEMBRE DE 1911.	13
1.5 LEY PARA LA ELECCION DE LOS PODERES FEDERALES DEL 2 DE JULIO DE 1918.	14
1.6 REFORMAS DE 1990 AL CODIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.	15
1.7 REFORMAS AL CODIGO PENAL EN VIGOR DE 1994.	15
CAPITULO II. LA TEORIA DEL DELITO.	17
2.1 LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.	18
2.2 LA TIPICIDAD Y ATIPICIDAD.	25
2.3 LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION.	32
2.4 LA CULPABILIDAD E INculpABILIDAD.	36
CAPITULO III. LOS DELITOS COMETIDOS POR CIUDADANOS EN LA EMISION DEL SUFRAGIO O VIOLACION DEL SUFRAGIO.	40
3.1 LAS DIFERENTES HIPOTESIS QUE MARCA EL ARTICULO 403 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN FUERO FEDERAL.	41
3.2 ANALISIS DE CADA UNA DE ESTAS HIPOTESIS DE ACUERDO A LA TEORIA DEL DELITO.	42

CAPITULO IV. DELITOS COMETIDOS POR MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO, DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS.	59
4.1 CUALES SON LOS DELITOS COMETIDOS POR MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO.	60
4.2 ANALISIS DE LOS DELITOS COMETIDOS POR DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS.	62
CAPITULO V. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES Y DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.	64
5.1 DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES.	65
5.2 DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS.	81
5.3 DIFERENCIAS ENTRE ESTOS DELITOS.	82
CAPITULO VI. DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS DE PARTIDO.	83
6.1 CONCEPTO DE FUNCIONARIO DE PARTIDO.	84
6.2 LAS DIFERENTES CLASES DE ESTE ILICITO.	84
6.3 ANALISIS DE ACUERDO A LA TEORIA DEL DELITO DE ESTE ILICITO.	85
CONCLUSIONES.	94
BIBLIOGRAFIA CONSULTADA.	97

INTRODUCCION

INTRODUCCION

De acuerdo con los artículos 39, 40 y 41 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, todo poder público dimana de éste y se instituye para su beneficio; es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados en lo que toca a sus regímenes interiores, sin que pueda contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

A su vez el artículo 34 de la Constitución invocada, nos señala que son ciudadanos de la República, los varones y las mujeres que teniendo la calidad de mexicanos hayan cumplido 18 años de edad y tengan modo honesto de vivir. El numeral 35 de la Carta Magna en sus fracciones I, II, III, entre otras prerrogativas de los ciudadanos, nos señala que tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones populares de la Federación o de los Estados.

Las obligaciones de los ciudadanos están plasmadas en el artículo 36 fracciones I, III, IV y V del ordenamiento citado, al señalarse que los ciudadanos deben inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, participar en la organización y el funcionamiento del Registro mencionado, votar en las elecciones populares en el Distrito Electoral que le corresponda, y desempeñar los cargos de elección popular de la federación.

De los anteriores preceptos deriva la necesidad de realizar, cada tres años, procesos electorales a nivel federal, precisamente para que a través de ellos, el pueblo exprese su voluntad al designar a quienes en su representación ocuparan los cargos públicos, es decir, para designar por tal medio a quienes han de ejercer ese poder como mandatarios del pueblo en general.

Cada tres años, la sociedad eligirá mediante el sufragio universal, libre y secreto a los Diputados que integrarán la cámara de Diputados del Congreso de la Unión, atendiendo

al principio Constitucional consagrado en el artículo 51. Los Senadores integrantes del Poder Legislativo también serán postulados mediante elección popular, debiendo ser estas elecciones cada seis años. Las elecciones de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos debe realizarse cada seis años. La organización de las elecciones, la realiza un órgano autónomo como lo establece el numeral 41 Constitucional, en sus párrafos octavo, noveno y décimo. "La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según disponga la ley. Esta función se realizará a través de organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo serán principios rectores en el ejercicio de esta función estatal. El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones... El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputo y otorgamiento de constancias, capacitación electoral y educación cívica e impresión de materiales electorales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos..." El organismo público mencionado en la Constitución, es el Instituto Federal Electoral, según lo establece el artículo 68 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al disponer: " El Instituto Federal Electoral, depositario de la autoridad electoral, es el responsable del ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones." El Instituto Federal Electoral, al igual que el Estado, los Partidos Políticos, la sociedad civil en su conjunto y los ciudadanos mexicanos en lo individual, están interesados no sólo en salvaguardar que el voto emitido por los ciudadanos en las elecciones federales, sea libre, secreto, directo, personal e intransferible, sino también en que el proceso electoral se ciba a la legalidad, certeza, imparcialidad y objetividad ordenados por la Constitución y el COFIPE.

Además de las reformas y lineamientos establecidos en las leyes que rigen el proceso electoral, se han desarrollado en los últimos años, campañas de información y concientización, es decir, se a buscado una "cultura democrática", con el fin de que los ciudadanos vayan a votar y escojan a sus representantes, buscando la democracia en México.

Con el fin de dar legalidad y transparencia al proceso electoral y evitar que se lleven a cabo conductas que lesionen los diversos principios que rigen las elecciones, en 1990, el Congreso de la Unión creó en el Código penal el Título Vigésimo Cuarto", en donde se describen diferentes tipos penales.

Los delitos electorales como se menciona se encuentran contenidos en el título vigésimo cuarto del Código Penal Federal y se les a denominado "Delitos Electorales y en materia de Registro Nacional de los Ciudadanos".

Los delitos electorales los podemos dividir en: delitos cometidos por ciudadanos o particulares; delitos cometidos por ministros del culto religiosos; delitos cometidos por funcionarios electorales; delitos cometidos por funcionarios de partido; delitos cometidos por servidores públicos; delitos cometidos por diputados y senadores electos; y delitos cometidos contra el Registro Nacional de Ciudadanos.

La intención del presente trabajo, es proyectar, la forma mas correcta de examinar los delitos, mediante un análisis dogmático, por lo cual es necesario ver en una forma sencilla, su evolución histórica, la teoría del delito, la clasificación legal de los delitos, los grados de participación.

CAPITULO I
ANTECEDENTES HISTORICOS



ANTECEDENTES HISTORICOS

En materia de delitos electorales, el Licenciado René González de la Vega, en su **Texto Derecho Penal Electoral**, expone una bien elaborada síntesis de las leyes electorales mexicanas, destacando en esta síntesis aquellas conductas que el legislador de diversas épocas ha considerado delictivas.(1)

1.1 La Constitución de Apatzingan, 22 de Octubre de 1814.

La Constitución de Apatzingan, formalmente denominada Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, promulgada por José María Morelos y Pavón el 22 de octubre de 1814, en su artículo 6º, estableció que el derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países, a todos los ciudadanos en quienes concurren los requisitos que prevenga la ley. En este documento se establece lo que pudiéramos llamar la primera norma del Derecho Penal Electoral. En su artículo 10º se señaló que si el atentado contra la soberanía del pueblo se cometiere por algún individuo, corporación o ciudad, se castigará por la autoridad pública, como delito de esa nación.

La interpretación de estos conceptos, podemos decir que en el Decreto Constitucional se consideró como una de las formas del ejercicio de la soberanía, seguramente la más importante, el derecho al sufragio.

1.2 Reglas para las elecciones de Diputados y de Ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República. 12 de julio de 1830.

Las reglas para las elecciones de diputados y de ayuntamientos del Distrito y Territorios de la República, del 12 de julio de 1830, al regular el procedimiento de las elecciones

1. GONZALEZ DE LA VEGA, René. *Derecho Penal Electoral*

primarias, en sus artículos 46 y 47, dictaron lo que también representa un importante antecedente del Derecho Penal Electoral; respectivamente estos numerales establecieron: "El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, será penado de seis hasta cien pesos y, no teniendo con qué pagarla, sufrirá prisión desde uno hasta tres meses y se publicará todo por medio de algún periódico de la ciudad federal." "Para la imposición de estas penas bastará la declaración de hecho que haga la mayoría de los individuos presentes en la Junta Electoral, con tal de que éstos no bajen de once."

Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los Individuos que compongan las Juntas Departamentales, de fecha 30 de noviembre de 1836.

En sus artículos 48 y 50 establecieron las hipótesis normativas siguientes: "Los individuos convencidos en la Junta Electoral de presentar boletas falsificadas o que hayan dado a otro individuo, o de haberse empadronado, o presentarse a votar en otra manzana o sección que no sea la de su vecindad, o de haber alterado la regulación justa de los votos, serán arrestados inmediatamente y puestos a disposición del Juez competente para que se les justifique como falsarios". El segundo de los artículos citados, a la letra indicó: "El que diere o recibiere cohecho o soborno para que la elección recaiga en determinada persona, calificada que sea la verdad de la denuncia o acusación por la Junta Electoral, será privada de voz activa y pasiva por aquella vez..."

1.3 Decreto que reforma la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857.

El artículo 2º del Decreto de Reforma a la Ley Electoral del 12 de febrero de 1857, de fecha 8 de mayo de 1871, promovido por el Presidente Benito Juárez, estableció que los actos de instalar las mesas receptoras de votos, extender las actas, firmarlas y expedir las credenciales, debían hacerse de una manera pública en las casillas electorales, y quienes contravinieran esta disposición, se harían sospechosos del delito de falsedad y serían castigados con la pena correspondiente, por el Juez de Distrito respectivo, quien tenía la obligación de proceder de oficio o a instancia de parte. Este mismo Decreto señalaba que si en el juicio correspondiente no apareciera justificado que hubo suplantación de votos o fraude en la computación, se impondría una multa de diez a cincuenta pesos o prisión desde ocho días hasta un mes.

1.4 Ley Electoral del 19 de Diciembre de 1911

Los ciudadanos que dejaren de concurrir al desempeño de sus funciones electorales, podían ser sancionados con la suspensión de sus derechos ciudadanos por un año y destituido de todo cargo público que estuvieren desempeñando. Se condenaba así mismo la suplantación de funcionarios electorales y la instalación de mesas receptoras de votos sin el consentimiento de la autoridad electoral y sin que la ley lo autorizara. La pena por esto último ascendía a cuatro años de privación de la libertad.

1.5 Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de Julio de 1918.

Otro importante antecedente lo constituye la Ley para la Elección de los Poderes Federales del 2 de julio de 1918, la que destaca por su riqueza en materia de Derecho Penal Electoral. En ésta se consideraban conductas delictivas la aceptación de un cargo electoral sin tener los requisitos personales exigidos por la Ley para su desempeño. La suplantación de personas para el ejercicio del voto, o bien emitir el voto en distintas casillas una misma persona, lo que era penado con una multa hasta de quinientos pesos, privación de la libertad hasta por noventa días o ambas, a juicio del juez, y desde luego la suspensión del ejercicio de los derechos políticos hasta tres años. Se consideraba delito presentarse a la casilla electoral portando armas, la negativa de los presidentes de las mesas para recibir las protestas de los representantes que vigilaban la casilla, el extravío de paquetes electorales, la falta de instalación de una casilla, la alteración de documentos electorales, el incumplimiento de las funciones electorales, la alteración de las listas electorales, la inscripción indebida en dichas listas, la presión sobre los electores, la falta de cumplimiento de los cómputos y la propaganda y actos proselitistas durante la jornada electoral.

Estos comentarios a diversas leyes, bien pudieran incrementarse por lo que corresponde al presente siglo. Sin embargo, baste decir, para concluir con este tema, que la normatividad en materia penal electoral siempre ha estado presente en la Legislación mexicana.

Únicamente encontramos tres excepciones: durante el periodo porfirista de 1911, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos electorales de 1977 y el Código Federal Electoral de 1987.

1.6 Reformas de 1990 al Código Penal en Vigor para el Distrito Federal en Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

El 16 de agosto 1990, como un Título más del Código Penal para toda la República en materia del fuero Federal, surgió la Legislación vigente en materia de Derecho Penal Electoral (Diario Oficial de la Federación) con algunas Reformas en 1994 (Diario Oficial de la Federación de 1994).

1.7 Reformas al Código Penal en Vigor de 1994.

El derecho penal electoral vigente en la actualidad, originado en las reformas legislativas de 1990 y 1994, cuenta con un Catálogo de delitos para salvaguardar nuestros intereses y bienes más preciados, al lado de la vida y la libertad: la democracia y la soberanía popular.

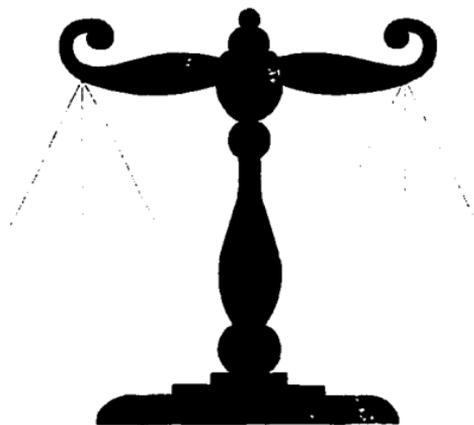
El Código penal asume un carácter específico sancionador y preventivo; más que un contexto democrático en sí, sólo pretende tutelar y regular el proceso electoral mismo y en última instancia protegerlo, sancionando las conductas que obstaculizan, impiden o dificultan la libertad de los electores o falsean el resultado comicial.

Bajo el rubro "Delitos Electorales y En Materia del Registro Nacional de Ciudadanos" se adiciono un título Vigésimo Cuarto al Código Penal para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal; publicado el 16 de agosto de 1990, en el Diario Oficial de la Federación, entro en vigor al día siguiente. La adición al Código Penal en materia de delitos electorales, comprende 10 artículos del 401 al 410, dedicados a definir las conductas ilícitas que la moderna política criminal en la materia a dictado.

El legislador decidió clasificar en la estructura normativa en los delitos en cuanto los posibles autores de las conductas ilícitas; así se contemplaron delitos comisibles por particulares, electores, ministros de cultos religiosos, funcionarios electorales y partidistas, servidores públicos, diputados y/o senadores electos y registradores del Registro Nacional de Ciudadanos.

En febrero de 1994, se concreto un profunda modificación a la normatividad penal electoral. Se incorporan nuevas hipótesis, se perfeccionan las anteriores y se incrementa la gravedad de las sanciones previstas para los que incurran en su comisión. Debe acotarse que la iniciativa de ley, surge por instancia de los partidos políticos nacionales representados en el Congreso de la Unión.

**CAPITULO II.
TEORIA DEL DELITO**



LOS ELEMENTOS DEL DELITO

CONCEPTO DE DELITO

La palabra delito, deriva del verbo latino "Delinquiré", que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del camino señalado por la ley.

Los estudiosos del derecho penal han definido al delito como la conducta, típica, antijurídica y culpable (corriente finalista, teoría tetratómica):

2.1 LA CONDUCTA Y SU AUSENCIA.

I. LA CONDUCTA.

Fernando Castellanos Tena, nos refiere que la conducta: "es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a la realización de un propósito". (2)

La conducta la podemos definir como: una actividad o inactividad, voluntaria o involuntaria encaminada a la realización de un resultado en el mundo exterior.

La conducta constituye el elemento objetivo del delito, por exteriorizarse a través de un cambio en el mundo exterior: Es por ello que en el campo del Derecho Penal se identifica el término "hecho" con el mismo delito.

Francisco Pavón Vasconcelos, destaca la diferencia esencial entre "hecho" considerado como delito y el propio "hecho como elemento objetivo del delito". (3) Nos indica el citado autor, que la denominación "hecho" tiene preferencia en el léxico de León Carvallo, Julio Klein y Franco Guzmán. Jiménez de Asúa prefiere la expresión "acto", por considerar que el término "hecho" resulta "demasiado genérico". (4)

2. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, p. 152.

3. PAVON VASCONCELOS, Francisco *Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General*, p. 156.

4. ANTOLISEI, Francisco. *La Acción y el Resultado en el Delito*, p. 9.

Es conveniente desde ahora precisar que Jiménez de Asúa define al "acto" como "la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior, o que por no hacer lo que se espera, deja sin modificar el mundo externo, cuya mutación se guarda".

Sin embargo, distinguido el hecho genéricamente entendido como delito y hecho específicamente determinado como elemento del delito; procede señalar que la doctrina no es acorde terminológicamente al denominar al hecho como elemento objetivo consustancial del delito.

Pavón Vasconcelos, enseña que la palabra acción, " término genérico comprensivo de la acción en sentido estricto y de la omisión; es usado entre otros por Cuello Calón, Antolisei y Maggiore".(5) Consultando directamente a uno de los dichos autores manifiesta: "La expresión acción en sentido amplio comprende: a) La conducta activa, el hacer positivo, la acción en sentido estricto; b) La conducta pasiva, la omisión".(6)

Jiménez de Asúa, define al "acto" como "la manifestación de la voluntad que mediante acción produce un cambio en el mundo exterior o que por no hacer lo que se espera, deja sin modificar ese mundo externo, cuya mutación se guarda".(7) El propio autor al señalar los elementos del acto indica que son tres: a) manifestación de voluntad; b) resultado y c) nexos causal entre aquellas y éste.

Continúa enseñando Pavón Vasconcelos, que el término conducta es adoptado por Castellanos Tena y Jiménez Huerta, afirmando éste último su preferencia "no solamente por ser un término más adecuado para recoger en su contenido conceptual las diversas formas en que el hombre se pone en relación con el mundo exterior por reflejarse también el sentido finalista, que es forzoso captar en la acción o inercia del hombre para poder afirmar que integra un comportamiento dado".(8)

5. PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General*, pp. 182 a 184.

6. CUELLO CALON, Eugenio. *Derecho Penal. Parte General*, P. 345.

7. JIMENEZ DE ASUA, Luis. *Tratado de Derecho Penal*. Tomo III, pp. 331 a 334.

8. PAVON VASCONCELOS, Francisco. Op. Cit.

Pavón Vasconcelos, citando a Porte Petit, indica que éste, prefiere hablar de conducta o hecho afirmando que "no es la conducta únicamente como muchos expresan sino también el hecho, originándose los delitos de mera conducta y los de resultado material. Nadie puede negar que el delito lo constituye una conducta o un hecho humano". Termina Pavón Vasconcelos considerando acertada la opinión de Porte Petit, cuando hace valer que los términos adecuados "son conducta cuando el tipo no requiere sino una mera actividad del sujeto y de hecho cuando el propio tipo exija no solo una conducta, sino además, un resultado de carácter material que es consecuencia de aquella".(9)

En base a lo anterior, al definir la conducta como elemento del hecho genéricamente atendido, advertimos que la conducta consiste en un comportamiento traducido exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria.

En síntesis acción u omisión, actividad o movimiento corporal; inactividad o abstención y ambas voluntarias por llevar inmerso en la actuación corporal el factor psíquico de la conducta que se identifica con la voluntad de ejecutar la acción o de no realizar la acción esperada.

Por lo tanto y atendiendo el hecho como género en los delitos que con relación al tipo requiere un resultado material, puede definirse como acción u omisión que mediante un nexo de causalidad da lugar a un resultado, sin que esta definición comprenda a la conducta como género cuando por sí misma integra el elemento o nexo causal.

Todos los seres vivos racionales del mundo circundante hallanse -indica Jiménez Huerta- comprendidos en un concepto del sujeto activo a que hacen referencia los tipos penales. La premisa anterior sufre empero una derogación cuando el tipo exige, de manera especial, una determinada cualidad o condición en el sujeto activo del tipo al círculo de personas en quienes concurre la mencionada condición o circunstancia personal, hasta el extremo de que la persona desposeída de tal cualidad no puede ser sujeto activo primario (autor del delito). Surgen así -añade Jiménez Huerta- los llamados delitos propios o especiales, conocidos también con el nombre de delitos particulares o exclusivos, que solo pueden ser cometidos por determinada categoría

9. PAVÓN VASCOCELOS, Francisco. Op. Cit. p. 183 y ss.

de personas, en contraposición a los delitos comunes, los cuales pueden ser realizados por cualquier persona. (10)

Dentro del término conducta queda comprendida la acción (hacer), y la omisión (no hacer). Por lo tanto la conducta puede asumir dos formas: una positiva y una negativa; puede consistir en un hacer y en un no hacer. En el primer caso, tenemos la acción (acción en sentido estricto, llamada también positiva); en el segundo la omisión (llamada igualmente acción negativa):

La acción como forma de conducta, constituye una de las especies del género: conducta.

CONCEPTO. Acción consiste en la actividad o el hacer voluntario, dirigidos a la producción de un resultado típico o extratípico originando así un tipo de prohibición. (11)

Fernando Castellanos Tena, señala que la acción es todo un hecho humano voluntario, todo movimiento voluntario del organismo humano capaz de modificar al mundo exterior o de poner en peligro dicha modificación. (12)

La acción -nos refiere Cuello Calón - es el movimiento voluntario, encaminado a la producción de un resultado, consistente en la modificación del mundo exterior o en el peligro que produzca. (13)

Los finalistas consideran a la acción, como el ejercicio de la actividad humana, dividiendo a la voluntad en dos elementos: 1) manifestación o elemento externo, es decir que se ponga en marcha el cuerpo; 2) contenido o elemento interno, es decir, la selección que utilizó el activo para realizar o no realizar esa manifestación corporal, en donde considero posibles consecuencias secundarias a su conducta. Los elementos de la acción son - como señala Porte Petit- (14):

10. JIMENEZ HUERTA, Mariano. *Derecho Penal Mexicano*, Tomo I. pp. 96 a 98.

11. PORTE PETIT Celestino. *Avances de la Parte General de Derecho Penal*, p. 295.

12. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, p. 152.

13. Op. Cit. p. 271

14. Op. Cit. PORTE PETIT, Celestino.

ELEMENTOS DE LA ACCION:

A. La voluntad o el querer

B. La actividad, y

C. Deber Jurídico de abstenerse.

a) La voluntad o el querer.- La voluntad como elemento subjetivo de la acción debe referirse a la voluntariedad inicial; querer la acción. Por tanto se requiere un nexo psicológico entre el sujeto y la actividad. Es lógico que en el nexo que debe existir entre el sujeto y la actividad, puesto que la voluntad o el querer va dirigido al movimiento corporal;

b) Actividad o movimiento corporal.- Este viene a constituir el elemento externo, es la actividad o movimiento corporal.

c) Deber jurídico de no obrar.- en la acción existe para el sujeto activo un deber de no obrar.

La omisión. Es otra de las formas o especies de la conducta.

CONCEPTO. Esta consiste en el no hacer, voluntario o involuntario (culpa), violando una norma preceptiva y produciendo un resultado típico "dando lugar a un tipo de imposición".(15)

Castellanos Tena, define a la omisión, como un abstenerse de obrar, en dejar de hacer lo que se debe ejecutar.(16)

Cuello Calón, al respecto nos dice, que la omisión consiste en una inactividad voluntaria, cuando la ley penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.(17)

15. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*. p. 83.

16. *Ibidem*.

17. PAVON VASCONCELOS, Francisco. *Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte General*, pp. 187 y ss.

Los elementos de la omisión son:

a) La voluntad o no voluntad (culpa).- esta consiste en querer no realizar la acción esperada y exigida, es decir, querer la inactividad, o bien en no quererla (culpa). En consecuencia, en la omisión, existe al igual que en la acción, un elemento psicológico; querer la inactividad. Advirtiéndose que en la manifestación de la voluntad consiste en no ejecutar voluntariamente un movimiento corporal que debería haberse realizado.

b) Inactividad o no hacer.- como ya se ha mencionado la omisión consiste en la abstención o inactividad voluntaria o involuntaria (culpa), violando una norma preceptiva, imperativa: no haciendo lo que debe hacerse, por lo que son las omisiones acciones negativas.

c) Deber jurídico de obrar.- la esencia de la omisión se basa en un no hacer, que implica haber omitido la realización de una acción exigida.

d) Resultado típico.- El resultado en la omisión simple es únicamente típico, al existir un mutamiento en el orden jurídico y no material, ya que se consuma el delito al no cumplirse con el deber jurídico ordenado por la norma penal.

La comisión por omisión. Existe un delito de resultado material por omisión, cuando se produce un resultado típico y material por un no hacer voluntario o no voluntario (culpa), violándose una norma preceptiva y una normativa prohibitiva.

Tiene los mismo elementos de la omisión propia, ya que en esta omisión impropia, además de existir un mutamiento en el orden jurídico, también existe un resultado material.

II. LA AUSENCIA DE CONDUCTA.

Como causas de ausencias de conducta, encontramos los movimientos reflejos, los movimientos fisiológicos, el sonambulismo, hipnotismo, la fuerza mayor, la vis compulsiva

y la vis absoluta, siendo que éste involucra una actividad o inactividad, un movimiento corporal que realiza el sujeto, o una inactividad voluntaria. De tal manera, que la fuerza física proveniente del hombre hace que el individuo realice un hacer o un no hacer, que no quería ejecutar. En consecuencia si hay fuerza irresistible, la actividad o inactividad forzadas, no pueden constituir una conducta por falta de uno de los elementos, "la voluntad". Estimando que en este caso el hombre actúa como un instrumento del delito.

2.2. TIPICIDAD Y ATIPICIDAD

I. TIPICIDAD. Es la concretización de todos y cada uno de los elementos contenidos en el tipo penal. Es simplemente el encuadramiento o adecuación de la conducta al tipo penal.

Nos enseña Porte Petit, que la tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo; es otro de los elementos del delito que se resuelve con la fórmula "nullum crimen sine tipicidad". (18)

1) Clasificación de los tipos, según Castellanos Tena (19):

POR SU COMPOSICION

- a) Normales. Se limitan a hacer una descripción objetiva (homicidio).
- b) Anormales. Además de factores objetivos contienen elementos subjetivos o normativos (estupro).

POR SU ORDENACION METODOLOGICA

- a) Fundamentales o básicos. Constituyen la esencia o fundamento de otros tipos (homicidio).
- b) Especiales. Se forman agregando otro requisito fundamental al tipo fundamental al cual subsume (homicidio en razón del parentesco).
- c) Complementado. Se constituye al lado de un tipo básico y una circunstancia distinta (homicidio calificado).

EN FUNCION DE SU AUTONOMIA O INDEPENDENCIA

- a) Autónomas o independientes. Tiene vida por sí (robo simple).
- b) Subordinados. Dependen de otro tipo (homicidio en riña).

18. PORTE PETIT, Celestino. *Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal*.

19. CASTELLANOS TENA, Fernando. *Lineamientos Elementales de Derecho Penal*, pp. 170 a 174.

POR SU FORMULACION

- a) Casuísticos. Prevén varias hipótesis; a veces el tipo se integra con una de ellas (alternativos) v. gr. adulterio, otras con la conjunción de todas (acumulativos).
- b) Amplios. Describen una hipótesis única (robo), que puede ejecutarse por cualquier medio comisivo.

POR EL DAÑO QUE CAUSAN

- a) De daño o de lesión. Protegen contra la disminución o destrucción del bien. (Homicidio, Fraude)
- b) De peligro. Tutelan los bienes contra la posibilidad de ser dañados (omisión de auxilio).

Es necesario para entender a la tipicidad el análisis del Tipo penal. Por Tipo debemos entender la descripción de toda la materia de prohibición o de preceptuación de la norma.

ELEMENTOS DEL TIPO PENAL.

1.- Elementos Objetivos del tipo:

- a). Conducta;
- b). Nexo causal;
- c). Resultado material;
- d). Sujeto activo;
- e). Sujeto pasivo;
- f). Bien jurídico tutelado;
- g). Referencias temporales; y
- h). Medios para cometer el ilícito.

2.- Elementos subjetivos:

- a). Dolo;
- b). Culpa; y
- c). Elementos diferentes al dolo.

SUJETO ACTIVO. Es aquel que interviene en la realización del delito como autor, coautor o cómplice.

SUJETO PASIVO. Es aquel que sufre un daño material o de peligro en su persona, patrimonio, funciones laborales o administrativas, es decir, el sujeto pasivo puede ser desde una persona hasta el estado, aclarando que existen tipos penales que especifican la calidad del pasivo.

BIEN JURIDICO TUTELADO. Como su nombre lo indica, es aquel que el estado considera máxima de tutela, siendo entoces el bien jurídico tutelado en el homicidio la vida, en la violación la libertad sexual de las personas. Es necesario aclarar que no debe confundirse el objeto material del ilícito con el bien jurídico, aunque en ocasiones coincidan (como en el homicidio. Luego entonces todo delito tiene un bien jurídico que tutelar, siendo este la razón de su concretización en el mundo factico.

REFERENCIAS DE TIEMPO O DE ESPACIO. En ocasiones el tipo reclama alguna referencia en el tiempo, es decir, señala en el tiempo en que debe ocurrir, ejemplo de ello son los delitos electorales que solo pueden cometerse el día de la Jornada Electoral. En otras ocasiones el tipo señala el lugar en donde debe realizarse el ilícito, ejemplo de ello es el adulterio cometido en el domicilio conyugal.

MEDIOS. Algunos tipos penales señalan algún medio para cometer el ilícito y de no darse ese medio exigido no se concretaría el tipo, ejemplo de ello es la violación contemplada en el numeral 265 del Código Penal que establece para su comisión la violencia física o moral.

EL DOLO.- Se define como el actuar conciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

Para Cuello Calón, el dolo consiste en la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso. (20)

Luis Jiménez de Asúa, lo define como la producción de un resultado antijurídico, con consciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad, existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con la voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere o ratifica. (21)

Castellanos Tena, Define al dolo: "El actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico". (22)

Eugenio Cuello Calón, lo define como "la voluntad consciente, dirigida a la ejecución de un hecho que la ley prevé como delito". (23)

El artículo 8º del Código Penal, nos manifiesta a la letra que: "las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente". Es el artículo 9º de la ley Adjetiva de la Materia la que nos define lo que es dolo en su párrafo primero al manifestar: "...Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley..."

ELEMENTOS DEL DOLO:

A). **ELEMENTO INTELLECTUAL.** Se refiere a que un individuo debe tener comprensión de la acción que esta llevando a cabo, es decir, se tiene conciencia de que se quebranta el deber.

B). **ELEMENTO VOLITIVO.** Consiste en que el sujeto debe querer o aceptar la conducta ilegal que esta llevando a cabo.

C). **CONOCER LA REALIDAD FACTICA.** El sujeto debe conocer si en las normas penales o en las de cualquier otro ordenamiento, su conducta es ilícita o lícita, así como conocer la realidad externa en que vive y la realidad del hecho. (24)

21. Op. Cit. p.302.

22. Op. Cit. p. 239.

23. Op. Cit.

24. PORTE PETIT, Celestino. Notas de Clase, C. U. 1984.

CLASES DE DOLO:

1. **Dolo Directo:** Consiste en que el sujeto quiera y acepte el resultado producido, no obstante haberlo previsto.
2. **Dolo Eventual:** Este se presenta cuando el sujeto prevé el resultado en un principio y no quiere que se produzca, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias.
3. **Dolo de Consecuencias Necesarias:** Este consiste en que el sujeto activo quiera el resultado, el cual necesariamente trae consigo otro resultado que el sujeto no prevé.

CULPA.

Son aquellos delitos en donde no se quiere el resultado penalmente tipificado por parte del activo, más surge por el obrar sin las cautelas y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común, como en el caso de el operador de un vehículo que, con manifiesta falta de precaución o de cuidado, corre a excesiva velocidad y mata o lesiona a una persona.

Para Cuello Calón, existe culpa cuando se obra sin intención y sin la diligencia debida, causando un resultado dañoso. previsible y penado por la ley.(25)

Para Edmundo Mezguer, actúa culposamente quien infringe un deber de cuidado que personalmente le incumbe y cuyo resultado puede prever.(26)

Con respecto a esta modalidad de delito, el Código Penal para el D.F. en el Fuero Común y para toda la República en materia Federal, en su artículo 9 párrafo segundo nos proporciona una definición, al mencionar "obra culposamente el que produce el resultado

25. Op. Cit. Tomo I, p. 235

26. MEZGUER, Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*, Tomo II. p. 171

típico, que no previo siendo previsible o previo confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales."

ELEMENTOS DE LA CULPA:

Por ser necesaria la conducta humana para que exista el delito, ella constituye el primer elemento (un actuar voluntario, es decir positivo o negativo); como segundo elemento, se requiere que esa conducta voluntaria se realice sin las cautelas o precauciones exigidas por el Estado; tercero, los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente; cuarto, precisar una relación de causalidad y no hacer iniciales y el resultado no querido.

CLASES DE CULPA

1. Culpa con representación. Es aquella en la cual el sujeto activo se representa el resultado y tiene la esperanza que no se produzca.
2. Culpa sin representación. Es aquella en que el sujeto no prevé el resultado.

II. CAUSAS DE ATIPICIDAD

Para Jiménez de Asúa, ha de afirmarse que existe ausencia de atipicidad:

- a) Cuando no concurren en un hecho concreto todos los elementos del tipo descrito en el Código Penal o en leyes penales especiales y
- b) Cuando la Ley penal no a descrito la conducta que en realidad se nos presenta con características antijurídicas. (27)

Por nuestra parte consideramos que si la tipicidad consiste en la adecuación al tipo y este

27. Op. cit. Tomo II, p. 312.

puede contener varios elementos, la atipicidad existirá cuando no haya adecuación al mismo, es decir, cuando no se integre el elemento o elementos del tipo descrito por la norma, pudiéndose dar el caso de que cuando el tipo exija más de un elemento, puede adecuarse a uno o más elementos del tipo, pero no a los que el mismo tipo refiere.

Para precisar exhaustivamente las causas de atipicidad, es necesario contar con el concepto de tipo, en virtud de que es indudable que según sea el contenido, así será la extensión de la atipicidad, o no conformidad a los elementos del tipo.

Hemos dicho que según sea el contenido del tipo, así será la extensión de la tipificada o no conformidad a los elementos del tipo.

Para señalar las atipicidades, bastará colocarse en el aspecto negativo de cada uno de los elementos integrantes del tipo penal.

- | | |
|---|---|
| 1. Ausencia del presupuesto de la conducta o del hecho; | |
| 2. Ausencia de la calidad del sujeto activo, requerida por el tipo; | |
| 3. Ausencia de la calidad del sujeto pasivo, requerida en el tipo. | |
| 4. Ausencia de objeto jurídico. | |
| 5. Ausencia de objeto material. | |
| | a) de referencias temporales; |
| | b) de referencias especiales; |
| 6. Ausencias de las modalidades de la conducta: | c) de referencias de otro hecho punible |
| | d) de referencias de otra índole; y |
| | e) de los medios empleados |
| 7. Ausencia del elemento normativo; y | |
| 8. Ausencia del elemento subjetivo del injusto. | |

Es obligatorio conocer cuales son las consecuencias que se producen cuando existe una atipicidad:

1. No se integra el tipo;
2. Variación del tipo; y
3. Existencia de un delito imposible

2.3 LA ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION

I. LA ANTIJURIDICIDAD.

Solamente existe antijuridicidad cuando hay violación de un precepto legal, o sea, a partir de ese momento se tiñe o colora la antijuridicidad de una manera determinada.

El finalismo de la acción postula que la conducta del ilícito es ilícita, no porque a realizado la situación que reprueba el derecho, sino porque es la actuación reprochable de una voluntad dirigida a causar tal situación: de este modo, la ilicitud de la acción se encuentra prevalentemente en su propio desvalor, y el dolo considerado como parte integrante de la acción, también es calificado como un elemento general subjetivo de la antijuridicidad que se presenta en todos los delitos dolosos, de esta manera el dolo es separado de la culpabilidad, al que se asignan las mas variadas funciones: como factor que plasma el aspecto objetivo de la acción, el dolo es, en el estudio de la realización de la voluntad, EL OBJETO ESENCIAL DEL JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD, mientras que en el grado precedente a la formación de la voluntad se vuelve objetiva de culpabilidad.

En la acción culposa " a pesar de que la acción no sea finalista, sino causal siega, se sostiene que en el hecho puede ser evitable en forma finalista por consiguiente, afirmar que en la acción culposa no se esta frente a una acción causal siega, sino a una verdadera acción culposa". Como es notorio agrega -señala Franco Guzmán- estos conceptos de dolo y culpa adquieren un contenido completamente distinto al asignarles la

postula finalista. Funciones tan diversas de las que la teoría tradicional les ha reconocido permanentemente. (28)

Ricardo Franco Guzmán distingue y agrupa las teorías en torno a la antijuridicidad de la siguiente manera:

A). De Von Ferneck, Merkel, Graf Zu Dohna y Petrocelli, entre otros desprende la teoría que los distingue como aquellos que consideran la antijuridicidad íntimamente ligada a la culpabilidad y afirma que no hay ilicitud de un acción, sino en el caso en que se encontraría al deber de no violar las normas.

B). De Ernesto Von Belling, Mayer y Goldschidt, entre otros siguen la teoría que de manera tajante y radical separa la antijuridicidad y la culpabilidad.

C). De Grisogni, Rocco, Messina, Moro, Balletta y Nurullab Kunter, se concluye la tesis de que es la antijuridicidad la esencia del delito, pero que admite " un aspecto o momento subjetivo diverso del objetivo en la ilicitud. (29) denomina en singular tesis Franco Guzmán como elementos subjetivos en la ilicitud.

D). La posición de la teoría finalista Wezel y Maurach, entre otros, que "disolviendo toda unidad y ligando irracionalmente los dos conceptos, extrae el dolo de la culpabilidad para colocarlo en la acción antijurídica ". (30)

Es justo señalar, que Franco Guzmán al inclinarse por el criterio subjetivo en la ilicitud, define su posición de la siguiente manera: "los que sostenemos la existencia de una antijuridicidad como elemento del delito, con naturaleza objetiva, podemos aceptar que se hable de un aspecto objetivo de la ilicitud, que por consiguiente, se considera como la nota conceptual más importante del delito. Ya sobre estas bases puede admitirse que la culpabilidad sea el aspecto subjetivo de la ilicitud". (31)

28. FRANCO GUZMÁN, Ricardo. *La Subjetividad en la Ilícitud*. pp. 86 y 87.

29. *Ibidem*. pp 86 y 87.

30. *Ibidem*.

31. *Ibidem*, p.33.

Háblese también de antijuridicidad general, o de antijuridicidad penal, cuestionándose si "solamente en el campo jurídico puede hablarse de un antijuridicidad general o bien de una penal, Civil o de la correspondiente a cualquier ordenamiento jurídico". De la fuente de Patrocelli quien sostiene -enseña Porte Petit- que " no es posible hablar de una antijuridicidad en general, sino solo de una antijuridicidad penal, o civil, o administrativa, etc.". Concluye el autor en consulta, que " en verdad no debe hablarse de antijuridicidad general. Solamente existe antijuridicidad cuando hay violación de un precepto legal, o sea, a partir de ese momento se tiñe o colora la antijuridicidad de una manera determinada..."(32)

II. CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN O DE LICITUD.

Son causas de licitud las que terminan con la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, es decir, dichas causas conforman el elemento negativo de la juridicidad, impidiendo con ello la integración del tipo penal.

Jiménez de Asúa, expresa que son causas de justificación o de licitud, las que concluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal. (33)

Es unánime que el interés preponderante ante la existencia de otros intereses de menor rango y consentimiento del interesado fundamentan las causas de justificación.

El Código Penal señala como causas de licitud:

- a). La legítima defensa;
- b). El estado de necesidad;
- c). El cumplimiento de un deber;
- d). El ejercicio de un derecho consignado en la ley; y

32. PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. pp. 380 y 381.

e). El impedimento legítimo.

Carrara al abordar la legítima defensa, enseña " la defensa individual adquiere todo su imperio cuando la pública esta imposibilitada de actuar". Es entoces que la función de castigar sea en la sociedad, cuando la defensa es privada puede ser eficaz y la pública es importante. Ello es así porque el estado impotente, debe admitir la defensa particular como " una defensa pública subsidiaria".(34)

En cuanto al estado de necesidad legislado en el artículo 15 del Código Penal Federal, el propio Pavón Vasconcelos, resumiendo la teoría alemana de su justificación, expresa, que los juristas germanos " han acudido al principio de la valuación de los bienes jurídicos como razón de la exclusión de la antijuridicidad en el estado de necesidad, precisando el ámbito de este como causa justificante, cuando el bien jurídico lesionado es de menor valor al salvado". (35)

El cumplimiento de un deber, lo define Pavón Vasconcelos al referir que " aunque los deberes en común, son impuestos por la ley, a quienes ostentan un empleo, autoridad, o cargo público, también excepcionalmente corresponde al particular su cumplimiento: el artículo 400 fracción V del Código Penal, señala la aplicación de tres meses a tres años de prisión y multa de 15 a 60 días, al que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se esta cometiendo, salvo que tenga la obligación de afrontar el riesgo. en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables".(36)

En artículo 15 del Código Penal Federal, se encuentra previsto como excluyente de responsabilidad penal, el ejercicio de un derecho, el cual como el cumplimiento de un deber tiene su fuente en la propia ley, que es la que lo origina.

Cabe hacer mención sobre el ejercicio de un derecho, los especiales casos, también de homicidio o lesiones que suceden en los deportes sobre todos en aquellos casos en que

34. CARRARA, Francisco. *Programa de Derecho Criminal*. Tomo II, p. 231.

35. Op. cit., p. 320.

36. *Ibidem*. p. 342.

de manera eventual (concurriría en estos casos caso fortuito o mero accidente), como el fútbol o béisbol, sino como en la lucha o en el box, los cuales tienen como finalidad de los practicantes agredir al adversario, pues dada la autorización del Estado para su práctica se encuentra justificado el ejercicio del derecho de lesionar al adversario, o bien los casos de lesiones u homicidios con motivos de operaciones quirúrgicas en las que con autorización del estado, por reglamentación de la actividad médica, se utiliza manos o instrumento en ejercicio de un derecho de sanar enfermos, con los riesgos y exigencias respectivas.

El artículo 15 del Código Penal en cita, no habla sobre el impedimento legítimo y nos dice que no debe confundirse, en función del elemento insuperable de hecho, por provenir este, de una fuerza física irresistible constitutiva de ausencia o de conducta

(si bien ambas requieren de una conducta omisiva) encuentra su fundamento en el interés preponderante, ya que la actividad del sujeto al contravenir lo dispuesto en una ley, da lugar a estimar esta segunda norma de mayor valor o de valor preponderante en relación a la ley, que en principio ordena. Ejemplo, el matrimonio, en el rapto que impide la persecución del responsable a la autoridad.

2.4 CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD

I. LA CULPABILIDAD.

La podemos definir como el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica.

Los elementos de la culpabilidad son:

- a). Imputabilidad;
- b). Conciencia de la antijuridicidad: y

c). La libertad de auto determinación.

Para la teoría finalista, la conducta es un hacer, o no hacer, voluntario final; la voluntariedad implica necesariamente una finalidad.

Esta teoría nos dice que en la conducta existen dos fases: una interna y otra externa; la interna opera en el pensamiento del autor y consiste en: a) proponer el fin; b) seleccionar los medios para su realización, proceso mental que se realiza a partir de la representación del fin, y c) consideración de los efectos conmitantes que se unen casualmente al fin. La segunda fase consiste en la puesta en marcha de los medios seleccionados, conforme a la moral y usual capacidad humana de previsión.

Cuando nos encontramos con una conducta humana que tiene por fin cometer un ilícito y que lo ha logrado mediante el empleo de medios adecuados, tenemos que esa conducta es típica, porque se adecua a un tipo legal, para que una conducta se adecue a un tipo es necesario que se haya llevado a cabo con la finalidad típica (el dolo).

El dolo, que es el núcleo central de la parte subjetiva del tipo, comprende dos aspectos: uno intelectual y otro volitivo. Dolo es pues el querer el resultado típico, abarcando el conocimiento de los elementos del tipo objetivo, es decir, para esta teoría el dolo se ubica en la conducta y no en la culpabilidad, dejando a esta última reducida a su categoría de reproche.

La culpabilidad en el reproche, se basa en que el sujeto pudo hacer otra cosa, pudo actuar de modo no antijurídico. A la culpabilidad pertenece la imputabilidad, y la posibilidad de conocimiento del injusto.(37)

Concluimos esta teoría, que considera que el dolo y la culpa se encuentran en la conducta y la culpabilidad está compuesta por la reprochabilidad, por lo tanto, cuando el tipo sólo exija la conducta, la falta de dolo y de culpa originan una atipicidad.

Franz Von Litz, fundamenta la culpabilidad en el carácter y conducta antisociales del autor; la culpabilidad surge cuando a la desaprobación jurídica del acto, se añade la que recae sobre el autor.(38)

Edmundo Mezquer, define a la culpabilidad como "el conjunto de aquellos presupuestos de la pena que fundamentan frente al sujeto la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".(39)

Porte Petit, define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto.(40)

II. LA INCULPABILIDAD.

Esta constituye el aspecto negativo de la culpabilidad.

Son causas de inculpabilidad, el error y la no exigibilidad de otra conducta.

El error. Tanto la ignorancia como el error -expresa Pavón Vasconcelos-, "son actitudes psíquicas del sujeto en el mundo de relación, aunque con características diversas, la ignorancia es el conocimiento total de un hecho, la carencia de toda noción sobre una cosa; en tanto el error consiste en una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación constituyendo un estado positivo. Para los efectos del derecho, sin embargo, los conceptos se identifican, pues tanto vale ignorar como conocer falsamente".(41)

38. GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco. *Código Penal Comentado*. p. 7 y ss.

39. MEZGER, Edmundo. *Tratado de Derecho Penal*. T. II. p. 9.

40. PORTE PETIT, Celestino. Op. Cit. Notas de Clase.

41. Op. Cit. p. 443.

Castellanos Tena, define al error como un "vicio psicológico que consiste en la falta de conformidad entre el sujeto cognocente y el objeto conocido tal como este es en realidad".(42)

Quedaron atrás las corrientes jurídicas que distinguieron entre error de hecho y error de derecho "por la notoria dificultad de establecer una clara frontera entre ambos errores imponiéndose la teoría Alemana que precisa los conceptos de error de tipo y error de prohibición".(43)

El error de Derecho, regido por el principio de que "la ignorancia de las leyes a nadie beneficia", quedó abandonado constituyendo ahora una excepción al error de hecho que comprende el error de tipo y el error de prohibición.

Es preciso sin embargo, tener en cuenta que el error de hecho tiene efectos eximentes, pero para que ello suceda, es menester que sea invencible.

Existen dos clases de error de hecho: el error esencial y el error accidental.

En el error esencial podemos encontrar las siguientes eximentes:

- a). Legítima defensa putativa
- b). Obediencia jerárquica putativa
- c). Ejercicio de un derecho putativo
- d). Cumplimiento de un deber putativo
- e). Impedimento legítimo putativo.
- f). Estado de Necesidad Putativo y
- g). Consentimiento del ofendido Putativo

Así mismo señalamos como elemento de la inculpabilidad a la inimputabilidad.

42. Op. Cit. p. 255.

43. Ibidem.

CAPITULO III.
DELITOS COMETIDOS POR CIUDADANOS
EN LA EMISION DEL SUFRAGIO
O
VIOLACION DEL SUFRAGIO



3.1 LAS DIFERENTES HIPOTESIS QUE MARCA EL ARTICULO 403 DEL CODIGO PENAL EN VIGOR PARA EL DISTRITO FEDERAL EN FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN FUERO FEDERAL.

El artículo 403 del Código Penal previene en XII fracciones, conductas delictivas que pueden ser cometidas en términos genéricos por cualquier persona, pero primordialmente por los electores; sanciona la ley estos hechos, con prisión de seis meses a tres años y multa. En cuanto a la conducta previenen al menos cuatro formas distintas, en las que el posible delincuente, puede exteriorizar con hechos su voluntad criminal:

- a). **Votando o pretendiendo votar**
- b). **Pretendiendo influir en el sentido del voto de los electores**
- c). **Haciendo proselitismo**
- d). **Obstaculizando, interfiriendo o afectando el normal desarrollo del proceso electoral.**

En cuanto a la primera de ellas -votar- la acción resulta punible cuando se efectúe con conocimiento de que no se cumple con los requisitos de la ley, votando o pretendiendo votar con una credencial de la que no sea titular; o votando mas de una vez en la misma elección.

Las conductas realizadas con la intención de influir o de constreñir a los electores en su derecho a la libre emisión del voto, pueden presentar múltiples hipótesis, tales como: solicitar el voto por paga, dádiva, promesa de dinero o cualquier otra recompensa; comprometerlo mediante amenaza o promesa; obtener o solicitar declaración firmada del elector acerca de la intención del su voto o presionar a los electores en las casillas, en favor de un partido o candidato el día de los comicios; también puede consistir en organizar el traslado de electores para llevarlos a votar e influir en el sentido de sus votos. Debe diferenciarse de este contexto la forma delictiva consistente en violar de cualquier manera el secreto del voto, aunque también puede afectar la libre emisión del sufragio, porque no es requisito para que la conducta se consume, que el votante se percate de la afectación al derecho de confidencialidad de su decisión.

La tercera forma de conducta es hacer proselitismo, esto es, realizar un acto, o actos encaminados a hacer adeptos en favor de un partido o candidato, el día de los comicios y en el lugar donde se esté votando; puede realizarse por cualquier medio, siempre que sean eficaces y tengan viabilidad: discursos, volantes, convencimientos, muestras de defectos de otros partidos, siempre esto en relación a la jornada electoral de que se trate y sus protagonista.

Dentro de las formas delictivas mencionadas en último término, nos encontramos con una fórmula abierta el obstaculizar o interferir -es decir poner obstáculos o interponerse- el desarrollo normal de las votaciones, el escrutinio o el cómputo, y conductas específicas consistentes en recoger ilícitamente credenciales de elector de los ciudadanos, introducir o sustraer de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales, destruir o alterar boletas o documentos electorales, e impedir en forma violenta la instalación de una casilla.

3.2 ANALISIS DE CADA UNO DE ESTAS HIPOTESIS DE ACUERDO A LA TEORIA DEL DELITO.

"ARTICULO 403. Se impondrán de diez a cien días multa y prisión de seis meses a tres años, a quien" (*punibilidad de los delitos cometidos por los ciudadanos o particulares*):

"I. Vote a sabiendas de que no cumple con los requisitos de la ley";

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- Es de acción y consiste en "votar".

b). Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado material.

c). Resultado material.- Sufragar sin tener el derecho para hacerlo.

d). Sujeto activo.- Cualquier ciudadano mexicano.

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado.

f). *Bien jurídico tutelado. El sufragio universal.*

g). *Referencias temporales.- Este delito solo podrá ser cometido desde el momento en que el presidente de la casilla declare el inicio de la votación y hasta el cierre de la misma. (18:00 horas si no existen personas formadas para votar art. 224 del COFIPE).*

h). *Medios para cometer el ilícito. Deberá el sujeto activo depositar su voto en la urna, por lo tanto deberá cometerse dentro de la casilla.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.- Consiste en el conocimiento pleno del sujeto activo de que no cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir, ser mexicano, mayor de 18 años, no estar privado de sus derechos políticos, vote sin estar inscrito en el Registro Federal de Electorales en los tiempos dispuestos por el COFIPE (arts. 34 de la Constitución y 6 párrafo 1 del COFIPE); o que vote sin tener la credencial para votar con fotografía, (dolo eventual o directo).*

II. Vote más de una vez en una misma elección;

a). *Conducta.- Es de acción y consiste en "votar" dos veces o más.*

b). *Nexo causal. La relación que existe entre la conducta y el resultado material.*

c). *Resultado material.- Sufragar por segunda vez sin tener el derecho para hacerlo.*

d). *Sujeto activo.- Cualquier ciudadano.*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado.*

f). *Bien jurídico tutelado. El sufragio universal.*

g). *Referencias temporales.- Este delito solo podrá ser cometido desde el momento en que el presidente de la casilla declare el inicio de la votación y hasta el cierre de la misma. (18:00 horas si no existen personas formadas para votar art. 224 del COFIPE).*

h).- *Medios para cometer el ilícito. Deberá el sujeto activo depositar por segunda vez su voto en la urna, por lo tanto deberá cometerse dentro de la casilla.*

2. *Elementos subjetivos:*

a). *Dolo.- Consistente en el conocimiento del sujeto activo del hecho que esta cometiendo al votar dos veces. (dolo eventual o directo)*

III. Haga proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentran formados los votantes;

1. *Elementos Objetivos del tipo.*

a). *Conducta. Es de acción, la cual puede consistir en realizar proselitismo estos es, realizar uno o varios actos encaminados a hacer adeptos en favor de un partido o candidato; así mismo puede consistir en uno o varios actos en presionar a un elector.*

b). *Nexo causal. La relación que existe entre la conducta y el resultado.*

c). *Resultado material.- Es el proselitismo eficaz y viable, o la presión moral o física que se realiza al elector, que impiden libremente el voto en su sentido amplio, es decir, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

d). *Sujeto activo. Cualquier ciudadano, excepto los funcionarios de casilla o los funcionarios electorales.*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o el elector.*

f). *Bien jurídico tutelado.- El sufragio universal, libre y secreto.*

g). *Referencias temporales y espaciales.- Este delito podrá cometerse solamente el día 21 de agosto, dentro de la casilla electoral o en el lugar donde se encuentre formado el elector para votar. Siendo en tiempo desde el momento que se encuentre el elector formado para votar y hasta el cierre de la votación. Si el proselitismo o la presión fueran posterior al cierre de la votación estaremos en presencia de una atipicidad.*

h). *Medios para cometer el ilícito. En la primera hipótesis, es decir, cuando se haga proselitismo, la ley no estipula algún medio para cometer el ilícito, pudiendo realizarse mediante discursos, volantes, convencimientos, muestras de defectos de otros partidos. En el segundo caso, es necesario que exista alguna presión en contra del pasivo, siendo esta presión física o moral.*

*Definición de la palabra "presión": sin. fuerza, tensión, coacción, amenaza, violencia, imposición, intimidación, mandato, violencia, apremio. * ant. libertad, independencia, autonomía.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo. Consiste en la intención que tiene el sujeto activo de influir en el sentir del elector a la hora de emitir su voto, violando con su conducta su libertad de sufragio, ya que intenta determinar por que partido o candidato debe de votar el elector.*

COMENTARIOS: Es necesario aclarar que el Legislador, en el artículo 190 párrafo 2 del COFIPE, determino que los partidos políticos suspenden, tres días antes de la Jornada electoral, cualquier acto de proselitismo a fin de generar un espacio de concordia política nacional, que permita a los electores ponderar la

emisión de su voto. Esta medida por parte de los partidos políticos y sus militantes, se relaciona con la necesidad de generar un clima propicio, que dé a la elección, su verdadero valor y alcance.

IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio, o del cómputo.

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta. Es de acción, al realizar el sujeto activo actos para obstaculizar o interferir el desarrollo normal de la votación o del escrutinio y cómputo.

b). Nexa causal. La relación que existe entre la conducta del activo y el resultado material.

c). Resultado material. La interferencia u obstaculización de la votación o del escrutinio y cómputo.

d). Sujeto activo. Cualquier ciudadano, excepto los funcionarios de casilla o los funcionarios partidistas.

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal Electoral como representante del estado.

f). Bien jurídico tutelado. El sufragio universal, al impedirse el desarrollo normal de la votación o el escrutinio y cómputo.

g). Referencias temporales. En el primer supuesto, será desde el momento en que se instale o se pretenda instalar la casilla y hasta el cierre de la votación. En el segundo caso, solo se podrá cometer el ilícito desde el momento en que se empiece el escrutinio y cómputo y hasta el momento en que se llene la acta de escrutinio cómputo de la elección de presidente de la República.

h). Medios para cometer el ilícito. La ley no establece medios para cometer el ilícito, pudiendo cometerlo el sujeto activo de diferente forma.

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo. Consiste en la intención que tiene el sujeto activo de cometer el ilícito.

Comentario: El presidente de la mesa directiva de casilla, como autoridad electoral, en términos del artículo 122 párrafo 1 inciso f) del COFIPE, a lo largo de la Jornada Electoral podrá retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide, o ejerza violencia sobre los electores, los representantes de los partidos políticos o de los miembros de la mesa directiva de casilla. Así mismo el COFIPE faculta al presidente de la mesa directiva de casilla para solicitar en todo tiempo de la Jornada Electoral, el auxilio de la fuerza pública para preservar el orden de la casilla.

V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta: De acción, consistente en el movimiento corporal que realiza el sujeto activo al recoger la credencial para votar sin causa prevista por la ley.

b). Nexo causal. La relación que existe entre la conducta y el nexo causal.

c). Resultado material. Desapoderamiento que sufre el sujeto pasivo de la credencial para votar con fotografía por parte del sujeto activo sin causa legalmente establecida.

d). Sujeto activo. Cualquier ciudadano.

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o el ciudadano titular de la credencial para votar con fotografía.*

f). *Bien jurídico tutelado. Para algunas personas el bien jurídico tutelado es el sufragio universal, para otros es la privación de un derecho político, en lo cual no estoy de acuerdo, ya que el desapoderamiento de la credencial puede realizarse en cualquier momento, incluso una hora después de que el sujeto pasivo ha emitido su voto. Es por esto que yo opino que el bien jurídico tutelado es el patrimonio del pasivo de un documento público en el que se consagra su derecho para emitir su voto libre y secreto (robo de credencial para votar con fotografía).*

g). *Referencias temporales. Este tipo puede ser realizado en cualquier tiempo, ya que la ley no menciona referencias temporales.*

h). *Medios para cometer el ilícito. Puede ser cometido por cualquier medio.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo. Consistente en la intención que el sujeto activo tiene de apropiarse de la credencial para votar con fotografía, de la cual tiene titularidad el pasivo.*

COMENTARIO.- Se considera que existe causa justificada para recoger la credencial para votar con fotografía por parte del presidente de la Mesa Directiva de Casilla, cuando la misma presente muestras claras de alteración o no pertenezca al ciudadano (Artículo 217, párrafo 5 del COFIPE).

VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *Conducta. Es de acción, consistente en solicitar votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.*

- b). Nexa causal. La relación que existe entre la conducta y el resultado material.*
- c). Resultado material. Es un delito de peligro, en donde se pone en riesgo el principio del sufragio universal, libre y secreto, siendo el resultado material solicitar votos por paga, dádiva.*
- d). Sujeto activo. Cualquier ciudadano en ejercicio de sus derechos políticos.*
- e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o el ciudadano.*
- f). Bien jurídico tutelado. El sufragio universal libre y secreto.*

NOTA. Votar en las elecciones es un derecho y una obligación que cualquier ciudadano tiene para elegir a las personas que desea lo representen en el poder legislativo y en el poder ejecutivo. Siendo este voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible; quedando prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

- g). Referencias temporales. Este delito se podrá cometer en cualquier momento antes de la jornada electoral y hasta el cierre de la votación.*
- h). Medios para cometer el ilícito. La ley nos indica que tendrá que ser mediante paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa.*

2. Elementos subjetivos:

- a). Dolo. La intención que se tiene el sujeto activo de recibir u otorgar votos a una persona mediante dádiva, paga u otro dinero. inquebrantandose así el voto libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;

1. Elementos Objetivos del tipo:

- a). *Conducta.- Es de acción o de comisión por omisión. consistente en la acción que realiza el activo al realizar el movimiento corporal tendiente a enterarse de la voluntad de los votantes; de comisión por omisión, cuando el funcionario (Presidente de la mesa Directiva de casilla) dolosamente no tome las medidas pertinentes para garantizar que el elector emita en secreto su voto.*
- b). *Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado material.*
- c). *Resultado material.- La violación al sufragio, toda vez que el voto del ciudadano dejo de ser, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*
- d). *Sujeto activo. Cualquier ciudadano, incluso los funcionarios de la mesa directiva de casilla, en el caso que dolosamente y con el objeto de saber por quien emite el voto el ciudadano, viole su secreto del voto.*
- e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o el elector.*
- f). *Bien jurídico tutelado.- El sufragio universal*
- g). *Referencias temporales.- Este ilícito sólo podrá cometerse desde el momento en que el Presidente declare el inicio de la votación y hasta el cierre de la misma, marcando la ley como espacio para cometerlo el interior de la casilla.*
- h). *Medios para cometer el ilícito.- No se establecen medios, por lo cual se puede cometer desde la filmación de por quien se emita en voto, por fotografías o simplemente con observar por quien se esta votando.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.- Es la intención que tiene el sujeto activo de conocer dentro de la casilla por quien esta votando el elector, violando con esta conducta el principio del voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.*

VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *Conducta.- De acción y consiste en el movimiento corporal que despliega el activo al votar o pretender votar con una credencial de la cual sabe él es titular.*

b). *Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.*

c). *Resultado material.- Votar con una credencial de la cual no es titular o pretender votar.*

d). *Sujeto activo.- Cualquier ciudadano.*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado*

f). *Bien jurídico tutelado.- El sufragio universal.*

g). *Referencias temporales.- Este ilícito sólo podrá cometerse desde el momento en que el Presidente declare el inicio de la votación o se encuentre el sujeto activo formado para votar y hasta el cierre de la misma, marcando la ley como espacio para cometerlo el interior de la casilla.*

h). *Medios para cometer el ilícito.- El medio para cometer el ilícito será una credencial de la cual el sujeto activo no es titular.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.*- Es la intención que tiene el sujeto activo de votar con una credencial de la cual el sabe no es titular.

COMENTARIO: En este tipo se sanciona el delito consumado y también la intención de cometerlo. La intención se presume al encontrarse la persona en la fila de votantes con credencial de otro individuo.

El presidente de la mesa directiva de casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades de quien las presente (Artículo 217, párrafo 5)

IX. El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *Conducta.* De acción la cual consiste en movimiento corporal que realiza el sujeto activo al organizar una reunión de votantes y su traslado con el objeto de influir en su voto.

b). *Nexo causal.*- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). *Resultado material.*- Influir en el sentido del voto.

d). *Sujeto activo.*- Cualquier persona o ciudadano.

e). *Sujeto pasivo.* El Instituto Federal como representante del estado y/o el ciudadano que es trasladado y en el cual se influye o se trata de influir.

f). *Bien jurídico tutelado.*- El sufragio libre y universal.

g). Referencias temporales.- Se determina el día de la Jornada Electoral desde su inicio y hasta la clausura de la votación.

h). Medios para cometer el ilícito. El sujeto activo deberá : a) organizar; b) trasladar a votantes .

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo.- Consistente en la intención que tiene el sujeto activo de organizar una reunión y traslado de votantes el día de la elección con el objeto de influir en su voto. Es necesario que se deben reunir tres condiciones para el ilícito: a)organice un reunión; b).- traslado de votantes ; y influir en el sentido de su voto.

En caso de que falte alguno de los supuestos referidos no se integra el tipo penal en cuestión.

COMENTARIO.- *El día de la Jornada Electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos de campaña de propaganda o de proselitismo electorales (Artículo 190.2 del COFIPE)*

X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales: destruya o altere boletas o documentos electorales;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- De acción que puede consistir en introducir en la urna ilícitamente una o varias boletas, también puede consistir en sustraer de la urna ilícitamente boletas (robo de boletas). Por otro lado la conducta puede consistir en destruir o alterar las boletas electorales o los documentos electorales.

b). Nexa causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). *Resultado material.- Puede consistir en la introducción o extracción de boletas ilícitamente de la urna, así como la alteración o destrucción (total o parcial) de documentos electorales (incluidas las boletas electorales).*

d). *Sujeto activo.- Puede ser cometido por cualquier ciudadano, con excepción de los supuestos de sustraer boletas electorales, destruir o alterar boletas o documentos electorales, en los cuales quedan excluidos los funcionarios electorales y representantes de partidos políticos quienes tienen un tipo específico para estas conductas.*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado.*

f). *Bien jurídico tutelado.- En principio el sufragio universal.*

g). *Referencias temporales.- Por cuanto hace a las hipótesis "de introduzca o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales", solo podrá ser cometido desde que se arman las urnas hasta antes de que el presidente de la mesa directiva de casilla para realizar el escrutinio y cómputo habrá las urnas. En los casos "de destruya o altere boletas o documentos electorales" podrá cometerse durante todo el día de la jornada electoral.*

h). *Medios para cometer el ilícito.- La ley no especifica algún medio.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.- Es la intención que tiene el sujeto activo de introducir o sustraer ilícitamente una o varias boletas electorales para poner en riesgo la credibilidad de la votación de esa casilla o contribuir al triunfo de candidato o partido. Así mismo la intención de alterar o destruir documentos electorales o boletas con el mismo objeto antes descrito.*

COMENTARIO: El presidente de la mesa directiva tiene la atribución de retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la

libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y computo (Artículo 122. f del COFIPE).

XI. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención o el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; o

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- De acción; por cuanto hace a las dos primeras hipótesis consiste en el movimiento corporal que realiza el sujeto activo para solicitar o obtener por escrito declaración firmada del elector acerca de la intención o el sentido de su voto; por cuanto hace a la última hipótesis necesariamente tendrá que ser una amenaza o una promesa que puede ser pecuniaria o de cualquier otra índole.

b). Nexa causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). Resultado material.- Obtener del pasivo por escrito y firmada la intención o el sentido de su voto; la solicitud de dicha declaración firmada; mediante una amenaza que sea capaz de intimidar al pasivo se consiga una promesa de voto para candidato o partido determinado; por último que el pasivo mediante promesa comprometa su voto por candidato o partido determinado.

NOTA: Es necesario señalar que la declaración firmada, la solicitud de la misma; el compromiso del voto mediante amenaza o promesa, deberán de ir necesariamente dirigidos a un partido o candidato idóneo, ya que en caso de no ser de esta forma estaríamos en presencia de un delito imposible, porque la intención es la de contribuir en el triunfo del candidato o la formula del partido registrada.

Un ejemplo de lo anterior sería si el sujeto activo solicitara, mediante una amenaza capaz de intimidar al pasivo, que este último votara por Superman en la elección de Presidente. Al momento de solicitarse el voto en favor de una persona que no existe o no es idónea para ocupar el cargo deja sin efecto el delito, es

decir, en ningún momento se pone en riesgo la voluntad libre y secreta del elector de por quien votara.

Por otro lado tampoco existe delito, si el sujeto que firma la declaración por escrito, lo hace de propia voluntad, es decir, el libremente y sin que nadie se lo solicite declara por escrito que desea votar por un partido o candidato "x", o si la promesa la hace de propia voz, sin solicitar nada a cambio o sin mediar amenaza para ello.

d). Sujeto activo.- Cualquier ciudadano.

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o el ciudadano.

f). Bien jurídico tutelado.- El sufragio universal, libre y secreto.

g). Referencias temporales. Puede ser en cualquier tiempo.

h). Medios para cometer el ilícito. En los dos primeros supuestos no se establece el medio, pero cuando estamos en presencia de "comprometer el voto", debe ser mediante amenaza o bien mediante una promesa.

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo.- Consistente en la intención que tiene el sujeto activo de cometer el ilícito.

COMENTARIOS.- *En las primeras dos hipótesis se consuma el delito al momento de obtenerse o solicitarse la declaración firmada. Si no es elector quien firma o a quien se le solicita dicha declaración no se perfecciona el delito,*

De acuerdo al artículo 4 párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

XII. Impida en forma violenta la instalación de una casilla.**1. Elementos Objetivos del tipo:**

a). *Conducta.- Es de acción y consiste en el movimiento corporal que realiza el sujeto activo al impedir mediante la violencia física o moral la instalación de la casilla.*

b). *Nexo causal. La relación que existe entre la conducta y el resultado.*

c). *Resultado material.- La no Instalación de la casilla en los tiempos fijados por la ley.*

d). *Sujeto activo.- Cualquier ciudadano*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado*

f). *Bien jurídico tutelado.- El sufragio universal, al no desarrollarse normalmente el Proceso electoral, específicamente la Jornada Electoral.*

g). *Referencias temporales.- Desde las 8:00 de la mañana (art. 212 párrafo 2 del COFIPE) y hasta las 11:00 (estando en los supuestos del art. 213 del COFIPE)*

h). *Medios para cometer el ilícito. Violencia física o moral.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.- Consistente en la intención que tiene el sujeto activo de impedir la instalación de la casilla en perjuicio del proceso electoral.*

COMENTARIOS.- *La violencia física es la fuerza material que para cometer el ilícito realiza el sujeto activo en contra de una o varias personas o los objetos necesarios para la instalación de la casilla: ejemplo. destrucción de urnas. golpes a los funcionarios de las casillas.*

la violencia moral.- Es la amenaza o amago a una o varias personas (funcionarios de casilla y Representantes de partidos), con un mal grave, presente o inmediato en sus personas o bienes capaz de intimidarlos: Ejemplo, la amenaza por parte de activo de que si instalan la casilla hará explotar una bomba en la casilla.

Es atribución del presidente de la mesa directiva de casilla mantener el orden en la casilla y sus inmediaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario (art. 122 párrafo 1 del COFIPE).

**CAPITULO IV.
DELITOS COMETIDOS POR
MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO,
DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS**



4.1 CUALES SON LOS DELITOS COMETIDOS POR MINISTROS DEL CULTO RELIGIOSO

El artículo 404 de la ley subjetiva de la materia prevé hasta quinientos días de multa para los ministros de cultos religiosos que induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención. Las autoridades competentes para conocer las violaciones a este precepto serán siempre las federales, por la naturaleza del posible infractor: un ministro de culto religioso, cuya regulación jurídica compete a la Federación en los términos de los artículos 124 y 130 Constitucionales.

ARTICULO 404.- Se impondrán hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos, que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- Es de acción y consiste en la inducción que realiza el ministro del culto religioso en ejercicio de sus funciones religiosas en favor de candidato o partido determinado, así mismo como la inducción que realiza en contra del voto de candidato o partido político determinado o la inducción de abstención en las elecciones.

b). Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). Resultado material.- La inducción verídica y no ficticia de votación en favor o en contra de candidato o partido político determinado, así como a la abstención.

d). Sujeto activo.- Solamente los Ministros del culto religioso en funciones propias de su ministerio.

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o el elector y/o los partidos políticos.

f). Bien jurídico tutelado.- El sufragio universal, libre y secreto.

g). Referencias espaciales.- Solamente puede ser realizado en el interior de los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar en donde se realice una desarrollen actividades relacionadas con su ministerio.

h). Medios para cometer el ilícito.- Cuando el Ministro religioso realicen actos propios de su ministerio.

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo.- Es la intención que tiene el Ministro del culto religioso de inducir al electorado a votar a favor o en contra de candidato o partido político o abstenerse de votar.

COMENTARIOS: Es claro que el Ministro del culto religioso en algunos grupos de la sociedad tiene influencia y que pueden poner en riesgo el voto universal, libre, secreto, personal e intransferible, que sirve de base para que los ciudadanos elijan libremente a las personas que ocuparan los cargos de elección públicos.

A causado mucha discusión que solo se les imponga una pena pecuniaria a los responsables de este delito y por lo tanto solo se les siga un juicio con sujeción a proceso, Siendo que en los demás casos se les impone pena corporal a los responsables de los ilícitos.

Por último, el Instituto Federal Electoral tiene la obligación de informar a la Secretaría de Gobernación de los casos en los que los ministros del culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta: induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar, para los efectos previstos por la ley (Artículo 341, párrafo 1, inciso a del COFIPE).

4.2. ANALISIS DE LOS DELITOS COMETIDOS POR DIPUTADOS Y SENADORES ELECTOS.

El artículo 408 sanciona con suspensión de sus derechos políticos a quien habiendo sido electo diputado o senador no se presente a desempeñar el cargo a la Cámara respectiva, en el plazo señalado en el primer párrafo del artículo 62 Constitucional.

ARTICULO 408.- Se impondrá sanción de suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años a quienes, habiendo sido electos diputados o senadores no se presenten, sin causa justificada a juicio de la Cámara respectiva, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el primer párrafo del artículo 63 de la Constitución.

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- De comisión por omisión al abstenerse de cumplir con el cargo de elección popular para el que fue electo.

b). Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). Resultado material.- El no haber tomado protesta en el término señalado por la ley.

d). Sujeto activo.- Solamente los Diputados y Senadores que fueron electos mediante un proceso electoral.

e). Sujeto pasivo.- La Sociedad y/o el Poder Judicial.

f). Bien jurídico tutelado.- El peligro que se pone la integración del poder Legislativo y las funciones que le competen.

g). Referencias temporales.- Será el plazo señalado por el artículo 63 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo.- Haber tenido la intención de no presentarse a ocupar el cargo para el que fue electo, es decir no presentarse a ocupar su cargo de diputado o Senador.

ARTICULO 63 DE NUESTRA CARTA MAGNA:" *Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su cargo sin la concurrencia, en cada una de ellas, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los ponentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes a que concurran dentro de los treinta días siguientes, con la advertencia de que si no lo hiciesen se entenderá por ese sólo hecho, que no se aceptan su cargo, llamándose luego a los suplentes, los que deberán presentarse en un plazo igual, y si tampoco lo hiciesen se declarará vacante el puesto y se convocara a nuevas elecciones..."*



**CAPITULO V.
DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES
Y
SERVIDORES PUBLICOS**



5.1 DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS ELECTORALES

El artículo 401 del Código Penal Federal en su fracción I, no señala la definición legal del funcionario electoral.

ARTICULO 401.- Para los efectos de este capítulo se entiende por:

I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la legislación federal electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.

Esta fracción se refiere a las personas que integran los Organos del Instituto Federal Electoral, es decir, el Organo Central del Instituto Federal Electoral (El Consejo General, La Junta General Ejecutiva y la Dirección General), las 32 Delegaciones (las Juntas Locales y los Consejos Locales), las 300 Subdelegaciones (Juntas Distritales y los Consejos Distritales), los Funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, los Integrantes del Tribunal Federal Electoral y en general todos los servidores públicos del Instituto y del Tribunal.

El artículo 405 previene conductas punibles que sólo pueden ser realizadas por funcionarios electorales, sancionándolas de dos a seis años de prisión así como multa.

ARTICULO 405.- Se impondrá de cincuenta a doscientos días multa y prisión de dos a seis años, al funcionario electoral que:

I. Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al Registro Federal de Electores;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- Es de acción, consistente en el movimiento corporal que realiza el sujeto al altera(cambiar la esencia o forma de una cosa), substituir (poner una cosa en lugar de otra), destruir (deshacer), o hacer uso indebido (fuera de sus fines propios, naturaleza o jurídicos) de documentos del Registro Federal de Electores.

FALLA DE ORIGEN

Los Documentos relativos al Registro Federal de Electores son: El Catálogo General de electores; El padrón Electoral; las listas nominales; las credenciales para votar con fotografía , etc.

b). *Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.*

c). *Resultado material.- La alteración, sustitución, destrucción o el uso indebido por parte del activo de cualquier documento del Registro Federal de Electores.*

d). *Sujeto activo.- Solamente los funcionarios electorales.*

e). *Sujeto pasivo.- En primer término el IFE, en segundo el Estado atento al artículo 41 Constitucional.*

f). *Bien jurídico tutelado.- La Organización de las elecciones que dan certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo a la función estatal.*

g). *Referencias temporales.- En cualquier momento, es decir, puede ser antes del Proceso electoral, durante el Proceso electoral e incluso el día de la Jornada Electoral.*

h). *Medios para cometer el ilícito.- la ley no determina un medio específico.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.- Consistente en la intención que tiene el sujeto activo de destruir, alterar, sustituir, destruir o hacer un uso indebido de cualquier documento del Registro Federal de Electores.*

COMENTARIO.- El artículo 39 de nuestra Carta Magna nos señala que la soberanía nacional reside en el Pueblo, en base a este concepto el pueblo asigna

en su representación a quienes han de ejercer este poder como mandatarios del pueblo en general mediante el sufragio universal, libre y secreto.

Para la elección de estas personas que representaran al pueblo, el artículo 41 Constitucional:

"La organización de las elecciones federales es una función estatal que se ejerce por los poderes Legislativos y Ejecutivo de la unión, con la participación de los partidos políticos nacionales y de los ciudadanos según lo disponga la ley. Esta función se realiza a través de un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo, serán principios rectores en el ejercicio de esa función estatal.

El organismo público será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones..."

El párrafo décimo del mencionado numeral, nos dice:

"El organismo público agrupará para su desempeño, en forma integral y directa, además de las que le determine la ley, las actividades relativas al padrón electoral, preparación de la jornada electoral, cómputos y otorgamiento de constancia..."

Este organismo es el Instituto Federal Electoral, según el artículo 68 del COFIPE. El mismo COFIPE, en su artículo 92 nos habla de Dirección Ejecutiva del Registro de Electores, misma dirección que es de interés público y regula lo previsto en el artículo 41 de nuestra Constitución mexicana.

II. Se abstenga de cumplir, sin causa justificada, con sus obligaciones electorales con perjuicio del proceso;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *Conducta.*- Es de comisión por omisión y consiste en la conducta que realiza el sujeto activo al abstenerse de cumplir sin causa justificada de sus obligaciones electorales, dicha conducta es en perjuicio del proceso.

b). *Nexo causal.*- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). *Resultado material.*- Un perjuicio real y dañino al proceso electoral.

d). *Sujeto activo.*- Solamente los funcionarios electorales.

e). *Sujeto pasivo.* El Instituto Federal como representante del estado

f). *Bien jurídico tutelado.*- El sufragio Universal al no desarrollarse la jornada electoral como lo establece la Constitución y el COFIPE.

g). *Referencias temporales.*- La ley solamente marca que es durante el Proceso electoral, dándose entonces el delito, desde el inicio del proceso electoral, pasando por el día de la Jornada Electoral, las calificaciones de elecciones y resoluciones de medios de impugnación.

h). *Medios para cometer el ilícito.* No requiere la ley medios.

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.*- Consistente en el conocimiento que tiene el activo de una obligación electoral que debe cumplir y que intencionalmente deja de realizar, con la plena intención de que afectara la jornada electoral.

COMENTARIO. Es necesario manifestar que para que se integre el tipo penal, la comisión por omisión que realice el funcionario electoral, deberá ser eficaz y dañina en el proceso electoral.

III. Obstruya el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada;**1. Elementos Objetivos del tipo:**

a). *Conducta. Es de acción o de comisión por omisión, al realizar el sujeto activo actos para obstruir el desarrollo normal de la votación .*

b). *Nexo causal. La relación que existe entre la conducta del activo y el resultado material.*

c). *Resultado material. La obstrucción de la votación por un tiempo sea corto o largo, mismo que no da fluidez y continuidad a la votación.*

d). *Sujeto activo.- Solamente los funcionarios electorales.*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado*

f). *Bien jurídico tutelado. El sufragio universal, al impedirse el desarrollo normal de la votación.*

g). *Referencias temporales. Será desde el momento en que se instale o se deba anunciar el inicio de la votación en la casilla y hasta el cierre de la votación. Para esto se deberá de tomar en cuenta lo establecido en los numerales 216, 217, 218, 218, 219 220, 221, 221, 222, 223, 224 y 225 del COFIPE, que regulan la votación normal de la casilla.*

h). *Medios para cometer el ilícito. La ley no establece medios para cometer el ilícito, pudiendo cometerlo el sujeto activo de diferente forma.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo. Consiste en la intención que tiene el sujeto activo de cometer el ilícito, al no dar fluidez y eficiencia a la votación con la intención de que no se desarrolle normalmente. Al hablar el Legislador de obstaculizar, no menciona un tiempo determinado, por lo tanto la obstrucción de la votación puede ser por un plazo corto o largo.*

COMENTARIO: *El Presidente de la mesa directiva de casilla, como autoridad electoral, en términos del artículo 216 párrafo 2) del COFIPE, iniciada la votación no podrá suspenderla sino por causas de fuerza mayor. En este caso corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.*

IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *Conducta.- Es de acción consistente en el movimiento corporal que realiza el sujeto activo al alterar los resultados en los documentos electorales (ejemplo actas de escrutinio y cómputo de casilla, Distritales,, local etc.); sustraer sin causa legal (robo de boletas) o destruir las boletas o documentos electorales.*

b). *Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.*

c). *Resultado material.- En la primera hipótesis la alteración de los resultados en los documentos electorales (ejemplo: actas de escrutinio y cómputo); en la segunda hipótesis introducir boletas electorales para ayudar o perjudicar a algún partido político o candidato, también para desacreditar la legalidad y transparencia de los comicios; por último la acción consiste en destruir*

d). *Sujeto activo.- Solamente los funcionarios electorales.*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado*

f). *Bien jurídico tutelado.- El sufragio, al no respetarse los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad y profesionalismo)*

g). *Referencias temporales.- En cuanto a la primera hipótesis no se señala fecha pudiendo ser antes o durante el escrutinio y cómputo de mes de casilla, cómputos distritales o local, etc. la segunda hipótesis "sustraer, solamente podrá ser desde el momento en que se deposite el primer voto en la urna y hasta antes del escrutinio y cómputo de la casilla; la tercera hipótesis "destruir" puede ser realizada en cualquier momento del proceso electoral.*

h). *Medios para cometer el ilícito. La ley no precisa medios.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.- La intención que tiene el sujeto activo de alterar los resultados electorales, mismos que se reflejaran en números en los documentos electorales correspondientes) primera hipótesis); también la intención que tiene el sujeto activo al sustraer boletas en la urna, con el objeto de influir en los resultados de la votación en favor o en contra de candidato o partido político o desacreditar la elección; por último la intención que tiene el sujeto activo de destruir las boletas electorales con el objeto de influir en los resultados electorales de la casilla.*

V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales, sin mediar causa justificada;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *Conducta.- Es de acción o de comisión por omisión, consiste en la no entrega o el impido de entrega de documentos oficiales, cuando la ley no lo prohíba.*

- b). *Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.*
- c). *Resultado material.- La no entrega al sujeto agraviado de documentos electorales.*
- d). *Sujeto activo.- Solamente los funcionarios electorales.*
- e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado*
- f). *Bien jurídico tutelado.- El sufragio universal libre y secreto, al no respetarse el proceso legal, que da certeza, legalidad..."*
- g). *Referencias temporales.- Solo se podrá realizar durante el proceso electoral, pudiendo cometerse este delito en los órganos electorales al no entregarse la documentación electoral en los tiempos marcados por la ley (207 para el caso de Consejos Distritales), el Presidente de la mesa directiva al no entregar el paquete electoral en los términos del artículo 238 del COFIPE, etc.*
- h). *Medios para cometer el ilícito.- La ley no contempla medios, solo habla de no entregar o impedir la entrega.*

2. Elementos subjetivos.

- a). *Dolo.- Consistente en la intención que tiene el sujeto activo del delito de no entregar o impedir la entrega de documentos electorales, con el objeto de dañar el procedimiento electoral.*

Cabe hacer mención que si la entrega o el impedimento fueran culposos (por negligencia, falta de pericia, imprudencia), por una causa grave, no estaríamos en presencia del delito, atento a que los delitos electorales como ya se dijo solamente pueden ser dolosos.

Es necesario aclarar que la intención del Legislador al implementar este tipo penal, es el de evitar el peligro en que se pone la credibilidad de la elección, ya que al no entregarse los documentos electorales en los tiempos marcados se generan dudas de su legalidad e imparcialidad.

COMENTARIOS.- *Se considera que existe causa justificada para que los paquetes de casilla no sean entregados al Consejo Distrital dentro de los plazos establecidos cuando medie caso fortuito o de fuerza mayor (art. 238 párrafos 3,4 y 5 del COFIPE)*

VI. En ejercicio de sus funciones ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- Es de acción, consistente en la presión que el funcionario electoral ejerce al votante, paralela a la presión deberá haber una inducción a votar por un candidato o partido determinado.

b). Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). Resultado material.- Es el proselitismo eficaz y viable, o la presión moral o física que se realiza al elector, que impiden libremente el voto en su sentido amplio, es decir, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

d). Sujeto activo.- Solamente los funcionarios electorales.

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado

f). *Bien jurídico tutelado.- El sufragio universal, libre y secreto.*

g). *Referencias temporales y espaciales.- Este delito podrá cometerse solamente el día 21 de agosto, dentro de la casilla electoral o en el lugar donde se encuentre formado el elector para votar. Siendo en tiempo desde el momento que se encuentre el elector formado para votar y hasta el cierre de la votación. Si el proselitismo o la presión fueran posterior al cierre de la votación estaremos en presencia de una atipicidad.*

h). *Medios para cometer el ilícito. En la primera hipótesis, es decir, cuando se haga proselitismo, la ley no estipula algún medio para cometer el ilícito, pudiendo realizarse mediante proselitismo impositivo discursos, volantes, convencimientos, muestras de defectos de otros partidos. En el segundo caso, es necesario que exista alguna presión en contra del pasivo, siendo esta presión física o moral (cobrarse deudas, chantaje, relación de parentesco, cohecho o soborno, golpes, amagos,). La norma legal solo establece que deberá estar el Funcionario Electoral en funciones de su cargo.*

Definición de la palabra "presión": Sin. fuerza, tensión, coacción, amenaza, violencia, imposición, intimidación, mandato, violencia, apremio. ant. libertad, independencia, autonomía.

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo. Consiste en la intención que tiene el sujeto activo de influir en el sentir del elector a la hora de emitir su voto, violando con su conducta su libertad de sufragio, ya que busca determinar por que partido o candidato debe de votar el elector.*

COMENTARIOS: *Es necesario aclarar que el Legislador, en el artículo 190 párrafo 2 del COFIPE, determina que el día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores no se permitirá la celebración de reuniones o actos públicos*

de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales. Así mismo que el voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

En particular, el COFIPE establece que en ningún caso los miembros de la mesa directiva de casilla, podrán interferir con la libertad y el secreto del voto de los electores (art. 219 párrafo 2 del COFIPE).

VII. Al que instale, abra o cierre dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado, o impida su instalación.

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- Es de acción y consiste en instalar, abrir o cerrar dolosamente un casilla; también se comete el delito al instalar la casilla en lugar distinto al señalado por la ley.

b). Nexa causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). Resultado material. La incorrecta aplicación de la ley, con lo que respecta al proceso electoral, específicamente la Jornada Electoral y por consecuencia el riesgo de credibilidad y legalidad de la votación.

d). Sujeto activo.- Solamente los funcionarios electorales.

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado

f). Bien jurídico tutelado.- El Sufragio Universal libre y secreto.

g). Referencias temporales.- En el supuesto de "instalar", la referencia temporal sería antes de las 8:00 horas el día de la Jornada Electoral y fuera de los

supuestos señalados en los artículos 212 párrafo 2 y 313 del COFIPE; en la "hipótesis de cerrar", el funcionario electoral, cierra la casilla sin haberse cumplido con los extremos del artículo 224 del COFIPE. Por último las hipótesis de instalar en lugar distinto al señalado por la ley o impedir la instalación, solo se darán desde las 8:00 hasta las 11:00 horas del día de la Jornada.

h). Medios para cometer el ilícito.- No se especifican medios.

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo.- Consistente en la intención que tiene el activo de cometerla conducta sabiendo que es ilícita.

COMENTARIOS: Para la apertura: En ningún caso podrán instalarse las casillas antes de las 8:00 horas, la instalación se realizará a las 8:00 de la mañana por los funcionarios de la casilla propietarios (art. 212 párrafo 6 del COFIPE).

La Casilla podrá instalarse fuera del plazo antes previsto legalmente en los siguientes supuestos:

A las 8:15 horas será instalada por los funcionarios electorales suplentes si no se encuentran presentes los propietarios.

A las 8:30 horas, si se encontrara el presidente de la casilla o su suplente y faltaran funcionarios, estos nombrarán de entre las personas que se encuentren formadas para votar, los funcionarios faltantes.

En ausencia del Presidente y de su Suplente, a las 8:45 horas el Consejo Distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla.

A las 11:00 horas si el Consejo Distrital no ha tomado las medidas necesarias para la Instalación de la Casilla, los representantes de los partidos políticos presentes, designarán, por mayoría de entre las personas que se encuentren

formadas para votar , a los funcionarios necesarios para integrar la casilla. (art. 213 del COFIPE).

CIERRE DE LA VOTACION: *La casilla cerrara su votación a las 18:00, si no hay electores formados para votar; antes de las 18:00 horas si ya votaron todos los electores de la lista nominal y después de las 18:00 horas si aun se encuentran electores formados para votar, en este caso se cerrara una vez que quienes estuvieran formados a las 18:00 horas hayan votado.(art. 224 COFIPE).*

INSTALACION LEGAL EN LUGAR DISTINTO AL SEÑALADO: *Se podrá instalar la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, cuando no exista el local indicado en las publicaciones respectivas, cuando el local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación, cuando sea un lugar prohibido por la ley, cuando las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil acceso de los electores, cuando el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor y se lo notifique al Presidente de la casilla (art. 215 del COFIPE).*

VIII. Al que expulse de la casilla electoral sin causa justificada a representantes de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta.- Es de acción y consiste la primera hipótesis en expulsar, sin base legal, de la casilla electoral al representante de partido político (general o de casilla) la segunda conducta, consiste en coartar, es decir, limitar, con el conocimiento de que la ley no lo faculta por no existir causa legal, un derecho de un representante de partido político.

b). Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). Resultado material.- La privación que sufre un representante de un partido político , parcial o total, de un derecho.

d). *Sujeto activo.- Solamente los funcionarios electorales.*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o los partidos políticos.*

f). *Bien jurídico tutelado.- La intervención de los partidos políticos en el proceso electoral como entes de interés público.*

Radica el daño al bien jurídico, en el desequilibrio injusto que se provoca entre los protagonistas de una contienda electoral.

g). *Referencias temporales.- Solamente puede darse el delito el día de la Jornada Electoral, desde el momento de la instalación de la casilla, hasta el momento en que se clausura la misma.*

h). *Medios para cometer el ilícito. La ley no especifica medios.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.- La intención que tiene el activo de privar de un derecho político, al representante de un partido, siendo esta privación total o parcial, sabiendo el sujeto activo que no tiene un causa justificada para hacerlo.*

COMENTARIOS.- Los Derechos y obligaciones de los Representantes Generales de los partidos políticos están determinados en el artículo 199 del COFIPE, mientras que los derechos y obligaciones de los Representantes de partido político ante la Mesa Directiva de casilla se encuentran previsto en el artículo 200 del citado ordenamiento.

IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *Conducta. Es de comisión por omisión, consistente en no tomar las medidas necesarias para proteger el secreto del voto, a sabidas de que existen condiciones o actividades contra la libertad y el secreto del voto.*

b). *Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado.*

c). *Resultado material. La no existencia del voto libre y secreto, por parte del elector.*

d). *Sujeto activo.- Solamente los funcionarios electorales.*

e). *Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado*

f). *Bien jurídico tutelado. El sufragio Universal libre y secreto al violarse el secreto del voto.*

g). *Referencias temporales. Desde que se abre la casillas hasta que se cierra la votación.*

h). *Medios para cometer el ilícito. La ley no contempla medios.*

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo. Consistente en la intención del activo de no obrar, con el objeto de que el voto no sea libre y secreto, es decir, dejar que cualquier persona se entere por quien vota el ciudadano.*

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

X. Permita o tolere a sabiendas que un ciudadano emita su voto cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente una o más boletas electores; y

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *conducta.* en el primer supuesto, la conducta es de comisión por omisión al permitir o tolerar que una persona que no cumple con los requisitos de la ley vote. En el segundo supuesto, la conducta también es de comisión por omisión al permitir el sujeto activo que se introduzcan ilícitamente en las urnas una o varias boletas electorales.

b). *nexo causal.* - La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). *Resultado material.* La emisión del voto por persona no autorizada por la ley y la introducción ilícita en la urna de boletas.

d). *Sujeto activo.* Solamente los funcionarios electorales.

e). *Sujeto pasivo.* El Instituto Federal como representante del estado

f). *Bien jurídico tutelado.* El sufragio y los principios que rigen el proceso electoral (la transparencia, legalidad, imparcialidad, objetividad y profesionalismo).

g). *Referencias temporales.* Desde la apertura de la votación, hasta el cierre de la misma.

h). *Medios para cometer el ilícito.* No existen

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.* La intención que tiene el activo de permitir o tolerar que una persona vote sabiendo el activo que no cumple con los requisitos de ley.

XI. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la Jornada electoral o respecto de sus resultados.

La fracción XI última del artículo 405, consiste en "propalar noticias falsas" sobre datos o eventos electorales, específicamente en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados. Es necesario aclarar que aunque el verbo propalar está referido a la divulgación de algo secreto, es claro que los resultados de los comicios y las actividades realizadas durante la jornada electoral no tienen este carácter; lo que el legislador sanciona no es la difusión de lo secreto u oculto, sino la divulgación internacional de lo falso, que perturba los comicios y su credibilidad.

5.2 DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PUBLICOS

Para los servidores públicos el artículo 407 prevé diferentes hipótesis de conducta. La fracción I contempla un ejercicio abusivo de las funciones públicas, que daña o lesiona a la libertad de sufragio de los subordinados del agente y, por supuesto, daña la transparencia, objetividad y credibilidad de la jornada comicial misma. La conducta consiste en "obliga", lo que implica la acción de compeler, mover o impulsar a sus subordinados mediante prácticas abusivas como el aprovechar el ascendiente jerárquico para producir una conducta electoral determinada; es decir obligarlos a emitir sus votos en favor de determinado partido político o candidato.

La segunda hipótesis en materia electoral, para los servidores públicos, es contemplada en la fracción II, que establece la prohibición de condicionar la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión de sufragio en favor de un partido político o candidato. La conducta delictiva consiste en condicionar la prestación de un servicio público a la emisión del sufragio en un determinado sentido. Para que el delito se consuma es necesario que el elector, para obtener la prestación del servicio, efectiva o presuntamente emita su voto en favor del partido o candidato propuesta por el funcionario. Si el voto llega a emitirse, el delito quedaría como tentativa. Es evidente que el servidor público responsable ha de tener a cargo la

administración o prestación del servicio o programa, o la facultad de determinar la realización de la obra pública de que se trate; esto es, a de ser competente para realizarla y por ello dar efectividad a su conducta de condicionar la prestación.

La fracción III previene el denominado "peculado electoral", consistente en destinar fondos o bienes al apoyo de un partido político o candidato. Es pertinente aclarar que para determinar las autoridades competentes para investigar los hechos delictivos de este tipo que llegaren a denunciar, no se atendería a la procedencia de los bienes, y que la pena que en su caso se llegare a imponer sería independiente de las acciones que le pudieran corresponder por el delito de peculado. La conducta delictiva en esta hipótesis, se puede dar en una doble vertiente: destinar los fondos o bienes público, o proporcionar apoyo a través de subordinados. El destino de los fondos admite cualquier forma: la aprobación, el uso, la donación o la simple distracción. El apoyo de subordinados puede ser estrictamente físico o con trabajos de oficina, estudios o análisis o de cualquier otra manera.

5.3 DIFERENCIAS ENTRE ESTOS DELITOS

Las diferencias entre los delitos cometidos por funcionarios electorales y delitos cometidos por servidores públicos, estriba en la calidad de los sujetos que intervienen para cometer el hecho delictivo, es decir, los tipos previstos en el numeral 405 habla sobre los delitos cometidos por los funcionarios electorales, es decir las personas que presten un servicio en el Instituto Federa Electoral o el Tribunal Federal Electoral, siendo servidores, pero teniendo además una característica y es trabajar en un órgano electoral, las hipótesis prevista en el artículo 407 se refieren a los servidores públicos, es decir, personas que dentro de la administración pública presten un servicio público, y que inclusive para demostrar el delito se necesitara copia del nombramiento del cargo que ejercen, así como la comprobación de que el hecho lo realizaron con motivo de su cargo o función y dentro de sus facultades.

CAPITULO VI
DELITOS COMETIDOS POR
FUNCIONARIOS DE PARTIDO



6.1 CONCEPTO DE FUNCIONARIO DE PARTIDO

El artículo 401 del Código Penal en su fracción II nos señala la definición legal de funcionario partidista:

"II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos nacionales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales federales los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales en los términos de la legislación federal electoral; y"

En esta fracción, además de los dirigentes y funcionarios partidistas, así como sus candidatos a cargos de elección popular (para diputados, senadores, asambleístas y presidente de la república), se habla de los Representantes Generales de partido (art. 199 del COFIPE) y de los Representantes de Partido ante la Mesa Directiva de Casilla.

6.2. LAS DIFERENTES CLASES DE ESTE ILICITO

El artículo 406, contiene las diferentes hipótesis de delitos en que puede incurrir el funcionario partidista. Sancionando en primer término al funcionario partidista que ejerza presión o induzca a los electores para que voten por un partido o candidatos determinados en la casilla o en el lugar donde se encuentre formados; realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral; altere, sustituya, destruya o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral; se abstenga de cumplir sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso; obstaculice sin causa justificada el desarrollo normal de la votación; propale intencionalmente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados, o impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley en la materia. También preceptúa como conducta delictiva el

ejercer violencia física o moral sobre los funcionarios electorales durante la votación.

6.3 ANALISIS DE ESTE ILICITO DE ACUERDO A LA TEORIA DEL DELITO.

DELITOS COMETIDOS POR FUNCIONARIOS PARTIDISTAS

ARTICULO 406.- Se impondrán de cien a doscientos días multa y prisión de uno a seis años, al funcionario partidista que:

1. Ejercer presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta. La conducta es de acción y consiste en dos elementos. primero, la presión que ejerce mediante violencia física o moral pero además se necesita se induzca a votar por candidato o partido determinado. Si solo se diera uno de estos elementos abriría atipicidad.

b). Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado material.

c). Resultado materia. Consiste en la inducción real y no ficticia, al momento de ejercer el voto.

d). Sujeto activo.- El funcionario partidista

e) . Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado

f). Bien jurídico tutelado. La adecuada función electoral.

g). *Referencias temporales.* Este delito podrá cometerse solamente el día 21 de agosto, dentro de la casilla electoral o en el lugar donde se encuentre formado el elector para votar. Siendo en tiempo desde el momento que se encuentre el elector formado para votar y hasta el cierre de la votación. Si el proselitismo o la presión fueran posterior al cierre de la votación estaremos en presencia de una atipicidad.

h). *Medios para cometer el ilícito.* Se necesita que exista presión, es decir una violencia física o moral y una inducción al voto.

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo.* La intención que tiene el sujeto activo de determinar por quien a de votar el pasivo, mediante una presión e inducción, violando de esta forma el libre secreto del voto intencionalmente.

II. Realice propaganda electoral mientras cumple sus funciones durante la jornada electoral;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a) *Conducta.* Es de acción, la cual puede consistir en realizar proselitismo estos es, realizar uno o varios actos encaminados a hacer adeptos en favor de un partido o candidato; así mismo puede consistir en uno o varios actos en presionar a un elector.

b). *Nexo causal.* La relación que existe entre la conducta y el resultado.

c). *Resultado material.-* Es el proselitismo eficaz y viable, o la presión moral o física que se realiza al elector; que impiden libremente el voto en su sentido amplio, es decir, universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible.

d). Sujeto activo.- El funcionario Partidista

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado

f). Bien jurídico tutelado. La adecuada función electoral.

g). Referencias temporales. Serán desde el instante en que se encuentre dentro de la casilla para su instalación, hasta el cierre de la votación, después de este último acto, ya el proselitismo no es viable.

h). Medios para cometer el ilícito. No se determina.

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo. Consiste en la intención que tiene el sujeto activo de influir en el sentir del elector a la hora de emitir su voto, violando con su conducta su libertad de sufragio, ya que intenta determinar por que partido o candidato debe de votar el elector.

COMENTARIOS: es necesario aclarar que el Legislador, en el artículo 190 párrafo 2 del COFIPE, determino que los partidos políticos suspenden, tres días antes de la Jornada electoral, cualquier acto de proselitismo a fin de generar un espacio de concordia política nacional, que permita a los electores ponderar la emisión de su voto. Esta medida por parte de los partidos políticos y sus militantes, se relaciona con la necesidad de generar un clima propicio, que dé a la elección, su verdadero valor y alcance.

III. Sustraiga, destruya, altere o haga un uso indebido de documentos oficiales de indole electoral;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta. Es de acción y consiste en la primera hipótesis en sustraer, es decir robo de documentos; en la segunda es la de destruir; y la tercera es la de alterar, cuarto hacer uso indebido, documentos oficiales.

b). Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el nexo causal.

c). Resultado material. Sustracción, destrucción, alteración o uso indebido de documentos oficiales.

d). Sujeto activo.- El funcionario partidista

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado

f). Bien jurídico tutelado. El correcto desarrollo de la jornada electoral.

g). Referencias temporales. En cualquier momento del proceso electoral, es decir, antes de la jornada electoral, la jornada electoral y hasta el colegio electoral.

h). Medios para cometer el ilícito. La ley no prevé medios.

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo. La intención que tiene el sujeto activo de destruir, alterar, sustraer o hacer uso indebido de documentos oficiales, con el objeto de dañar el adecuado desarrollo del proceso.

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación sin mediar causa justificada, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). Conducta. En la primera hipótesis es de acción o de comisión por omisión, al realizar el sujeto activo actos para obstruir el desarrollo normal de la votación. En la segunda hipótesis la conducta es de acción, al ejercer el sujeto activo violencia física o moral sobre los funcionarios de casilla.

b). Nexa causal. La relación que existe entre la conducta del activo y el resultado material.

c). Resultado material. En la primera hipótesis la obstrucción de la votación por un tiempo sea corto o largo, mismo que no da fluidez y continuidad a la votación. En la segunda hipótesis, la seguridad física y emocional de los funcionarios de electorales, así como su imparcial actuación.

d). Sujeto activo. El funcionario partidista

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o los funcionarios de casilla.

f). Bien jurídico tutelado. El sufragio universal, al impedirse el desarrollo normal de la votación.

g). Referencias temporales. Será desde el momento en que se instale o se deba anunciar el inicio de la votación en la casilla y hasta el cierre de la votación. Para esto se deberá de tomar en cuenta lo establecido en los numerales 216, 217, 218, 218, 219 220, 221, 221, 222, 223, 224 y 225 del COFIPE, que regulan la votación normal de la casilla.

h). Medios para cometer el ilícito. En la primera hipótesis la ley no establece medios para cometer el ilícito, pudiendo cometerlo el sujeto activo de diferente forma. En la segunda hipótesis, será cometido mediante violencia física o moral.

2. Elementos subjetivos:

a). *Dolo. En la primera hipótesis consiste en la intención que tiene el sujeto activo de cometer el ilícito, al no dar fluidez y eficiencia a la votación con la intención de que no se desarrolle normalmente. Al hablar el Legislador de obstaculizar, no menciona un tiempo determinado, por lo tanto la obstrucción de la votación puede ser por un plazo corto o largo. La intención que tiene el sujeto activo de ejercer sobre el pasivo (presidente, secretario y escrutadores de casilla) una violencia física o moral, tratando con esto de evitar el libre desarrollo de la Jornada Electoral.*

COMENTARIO: El Presidente de la mesa directiva de casilla, como autoridad electoral, en términos del artículo 216 párrafo 2) del COFIPE, iniciada la votación no podrá suspenderla sino por causas de fuerza mayor. En este caso corresponde al Presidente dar aviso de inmediato al Consejo Distrital a través de un escrito en que se dé cuenta de la causa de suspensión, la hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

V. Propale dolosamente noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados; y

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). *Conducta. Es de acción y consiste en propalar dolosamente noticias falsas del desarrollo de la jornada o los resultados electorales.*

b). *Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado material.*

c). Resultado material. Consiste en propalar intencionalmente por parte del activo, noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados. Es necesario aclarar que aunque el verbo propalar está referido a la divulgación de al secreto, es claro que los comicios y las actividades realizadas durante la jornada electoral, no tienen este carácter.

d). Sujeto activo.- El funcionario partidista

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado

f). Bien jurídico tutelado. El correcto desarrollo de la jornada electoral.

g). Referencias temporales. Será desde el momento en que se abra la casilla el día de la jornada electoral, en cuanto a los resultados, se dará inclusive después del anuncio oficial de los mismos.

h). Medios para cometer el ilícito. La ley no los establece.

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo. Es la intención que tiene el sujeto activo para cometer el ilícito, al propalar noticias falsas en cuanto al desarrollo de la jornada, desde el momento mismo en que se abre la casilla, esto como primer hipótesis; en cuanto a la segunda, que nos habla con respecto de los resultados se puede dar en cualquier momento, e inclusive después del anuncio oficial de los mismos.

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley en la materia.

1. Elementos Objetivos del tipo:

a). conducta. Es de acción y consiste en: 1) impedir la instalación de la casilla sin causa justificada mediante la violencia física o moral; 2) impedir el inicio de la votación sin causa justificada, mediante la violencia física o moral; y 3) impedir el cierre de la votación sin causa justificada mediante la violencia física o moral.

b). Nexo causal.- La relación que existe entre la conducta y el resultado material.

c). Resultado material. La no instalación de la casilla en los términos legales; la no apertura de la votación y por consiguiente la no emisión del voto y por último el cierre de la votación en los términos de ley.

d). Sujeto activo.- El funcionario partidista

e). Sujeto pasivo. El Instituto Federal como representante del estado y/o el elector y/o funcionarios partidistas o de casilla.

f). Bien jurídico tutelado. El sufragio Universal libre y secreto, al no permitirse el desarrollo normal de la votación y la integridad de las personas.

g).- Referencias temporales.- En el supuesto de "instalar", la referencia temporal sería antes de las 8:00 horas el día de la Jornada Electoral y fuera de los supuestos señalados en los artículos 212 párrafo 2 y 313 del COFIPE; en la "hipótesis de cerrar", el funcionario electoral, cierra la casilla sin haberse cumplido con los extremos del artículo 224 del COFIPE. La apertura se realizara al terminar la instalación.

h). Medios para cometer el ilícito.- Violencia física o moral..

2. Elementos subjetivos:

a). Dolo.- Consistente en la intención que tiene el activo de cometerla conducta sabiendo que es ilícita.

COMENTARIOS: Para la apertura: En ningún caso podrán instalarse las casillas antes de las 8:00 horas, la instalación se realizará a las 8:00 de la mañana por los funcionarios de la casilla propietarios (art. 212 párrafo 6 del COFIPE).

La Casilla podrá instalarse fuera del plazo antes previsto legalmente en los siguientes supuestos:

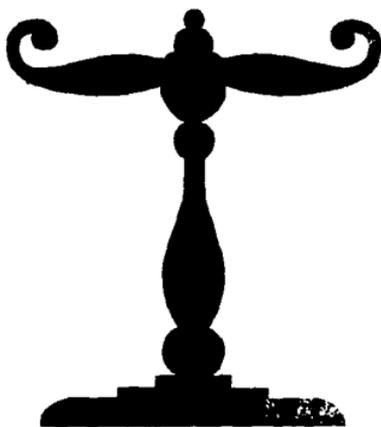
A las 8:15 horas será instalada por los funcionarios electorales suplentes si no se encuentran presentes los propietarios.

A las 8:30 horas, si se encontrara el presidente de la casilla o su suplente y faltaran funcionarios, estos nombrarán de entre las personas que se encuentren formadas para votar, los funcionarios faltantes.

En ausencia del Presidente y de su Suplente, a las 8:45 horas el Consejo Distrital, tomará las medidas necesarias para la instalación de la casilla.

A las 11:00 horas si el Consejo Distrital no ha tomado las medidas necesarias para la Instalación de la Casilla, los representantes de los partidos políticos presentes, designarán, por mayoría de entre las personas que se encuentren formadas para votar, a los funcionarios necesarios para integrar la casilla. (art. 213 del COFIPE).

CIERRE DE LA VOTACION: La casilla cerrará su votación a las 18:00, si no hay electores formados para votar, antes de las 18:00 horas si ya votaron todos los electores de la lista nominal y después de las 18:00 horas si aun se encuentran electores formados para votar, en este caso se cerrará una vez que quienes estuvieran formados a las 18:00 horas hayan votado.(art. 224 COFIPE).

CONCLUSIONES

PRIMERA: Es necesario dar más énfasis al estudio del Derecho Penal en relación a los asuntos electorales definiendo los tipos en acatamiento de la más pura y llana técnica jurídica para su mejor comprensión y entendimiento, sin que intereses políticos y ajenos a los objetos que busca regular contaminen la intención y el interés de su amplitud doctrinaria.

SEGUNDA: El estudio de los Delitos Electorales posee bases técnicas y teóricas desde que se protegió el ejercicio de la soberanía, es decir, el derecho al sufragio universal.

TERCERA: Los Delitos Electorales alcanzan su mayor nivel de sistematización a partir de la reforma del 16 de agosto de 1990; cuando se adicionan los Delitos Electorales como un título más del Código Penal para toda la República y en materia del Fuero Federal.

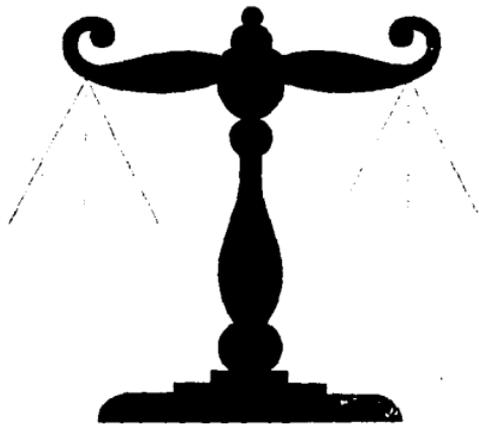
CUARTA: Bajo el rubro, "Delitos Electorales y en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos", se adicionó el "Título Vigésimo Cuarto" al Código Penal: Para el Distrito Federal y para toda la República en Materia del Fuero Federal. Esta adición comprende 10 artículos: del 401 al 410; dedicados a definir las conductas ilícitas que la moderna política criminal en la materia a dictado; haciendo énfasis de que los delitos en Materia de Registro Nacional de Ciudadanos, actualmente no se pueden dar ya que no se ha creado dicho organismo.

QUINTA: Para el estudio de los Delitos Electorales es indispensable apegarnos a los elementos que se desprenden del estudio de la Teoría del Delito, a fin de poder identificar y analizar claramente los elementos del tipo a que hace referencia el Artículo 19 Constitucional y el 122 del Código de Procedimientos Penales.

SEXTA: La Teoría del Delito nos permitió establecer un modelo para realizar un análisis de cada uno de los Delitos Electorales utilizando como líneas del modelo los Elementos del Tipo Penal.

SEPTIMA: El análisis sencillo que aquí se propone, mediante un modelo tipológico, permite resaltar la importancia del Derecho Penal relativo a los asuntos electorales. En relación al momento histórico que vive el país, puesto que las elecciones se han vuelto un asunto vital para la convivencia colectiva, equilibrio y sustento como base política para el futuro, depende en gran medida de que se apliquen a estas conductas distorsionadoras de la voluntad popular tipos punibles definidos y enmarcados ya en nuestro Código Penal vigente.

OCTAVA: En el pasado Proceso Electoral Federal de 1994 se demostró la deficiencia para adecuar las conductas al tipo penal de cada uno de los delitos electorales, por lo que nos encontramos con diversas atipicidades teniendo como resultado los denominados "DELITOS IMPOSIBLES", por lo que deberá observar el Legislador detenidamente el porqué no se reúne todo y cada uno de los elementos del tipo penal.

BIBLIOGRAFIA

ANTOLISEI, Francisco.
La Acción y el Resultado en el Delito.
Traducción,
Edit. Jurídica Mexicana, México, 1969.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl.
Derecho Penal Mexicano. Parte General. Tomos I y II,
Cuarta edición,
Edit. Antigua Librería Robledo, México, 1955.

CARRANCA Y TRUJILLO Y CARRANCA Y RIVAS, Raúl.
Código Penal Anotado.
Décimo cuarta edición,
Edit. Porrúa, México, 1989.

Código Penal.
Edit. Porrúa, México, 1994.

Código de Procedimientos Penales.
Edit. Porrúa, México, 1994.

Código Federal de Instituciones
y Procedimientos Electorales.
Edición PRI, México, 1994.

Constitución Política de los
Estados Unidos Mexicanos.
Edit. Porrúa, México, 1994.

CARRARA, Francisco.
Programa de Derecho Criminal. Tomos I y II.
Cuarta edición,
Edit. Antigua Librería Robledo, México, 1955.

CASTELLANOS TENA, Fernando.
Lineamientos Elementales de Derecho Penal.
Vigésimo sexta edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1988

CUELLO CALON, Eugenio.
Derecho Penal. Parte General. Tomo I.
Décimo octava edición,
Edit. Boch, Casa Editorial, S.A., Barcelona, 1980.

DIAZ DE LEON, Marco Antonio.
Diccionario de Derecho Procesal Penal. Tomo I y II.
Edit. Porrúa, México, 1993.

FRANCO GUZMAN, Ricardo.
La Subjetividad en la Ilícitud.
Editorial José M. Cajicar Jr. S.A., México, 1959.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.
Derecho Penal Mexicano.
Vigésimo segunda edición,
Editorial Porrúa, S.A. México, 1988.

GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco.
Código Penal Comentado.
Octava edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1987.

HERNADEZ LOPEZ, Aarón.
Manual de Procedimientos Penales.
Etapas Procedimentales (Fuero Común).
Segunda edición
Edit. Pac, México, 1990.

JIMENEZ DE ASUA, Luis.
La Ley y el Delito. Principios de Derecho Penal.
Tercera edición,
Edit. Hermes, Buenos Aires, 1959

JIMENEZ DE ASUA, Luis.
Tratado de Derecho Penal. Tomos II, III, IV, V y VI.
Segunda edición,
Edit. Lozada, S.A., Buenos Aires, 1956.

JIMENEZ HUERTA, Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomos I y II.
Quinta edición
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

MEZGER, Edmundo.
Derecho Penal. Parte General. Libros de Estudios.
Traducción de la Sexta edición alemana 1955,
Edit. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1958

MEZGER, Edmundo.
Tratado de Derecho Penal. Tomos I y II.
Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957

ORONoz SANTANA, Carlos.
Manual de Derecho Procesal Penal.
Segunda edición.
Edit. Cardenas. México, 1993.

PAVON VASCONCELOS, Francisco
Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Decima edición,
Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

PORTE PETIT, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
Séptima edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

PORTE PETIT, Celestino.
Notas de Clase, C.U.,
México, 1984.

VELA TREVIÑO, Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, S.A., México, 1977.

ZAFFARONI EUGENIO, Raúl.
Manual de Derecho Penal. Parte General.
Editorial Cardenas, México, 1986.

JIMENEZ HUERTA, Mariano.
Derecho Penal Mexicano. Tomos I y II.
Quinta edición
Editorial Porrúa, S.A., México, 1985.

MEZGER, Edmundo.
Derecho Penal. Parte General. Libros de Estudios.
Traducción de la Sexta edición alemana 1955,
Edit. Bibliografía Argentina, Buenos Aires, 1958

MEZGER, Edmundo.
Tratado de Derecho Penal. Tomos I y II.
Edit. Revista de Derecho Privado, Madrid, 1957

ORONoz SANTANA, Carlos.
Manual de Derecho Procesal Penal.
Segunda edición.
Edit. Cardenas, México, 1993.

PAVON VASCONCELOS, Francisco
Manual de Derecho Penal Mexicano. Parte General.
Decima edición,
Editorial Porrúa, S.A. México, 1991.

PORTE PETIT, Celestino.
Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal.
Séptima edición,
Editorial Porrúa, S.A., México, 1982.

PORTE PETIT, Celestino.
Notas de Clase, C.U.,
México, 1984.

VELA TREVIÑO, Sergio.
Culpabilidad e Inculpabilidad.
Edit. Trillas, S.A., México, 1977.

ZAFFARONI EUGENIO, Raúl.
Manual de Derecho Penal, Parte General.
Editorial Cardenas, México, 1986.